

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y
FINANCIERAS
CARRERA DE CONTADURIA PÚBLICA



**“EL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS
(ITF) COMO GASTO NO DEDUCIBLE DEL IMPUESTO
SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS (IUE) EN
BOLIVIA”**

POSTULANTE: LUIS FERNANDO SALAZAR CLAVIJO

TUTOR: LIC. OSCAR HEREDIA

LA PAZ - BOLIVIA

2015

Dedicatoria

*A Dios y a mi familia por el apoyo
incondicional que siempre
me brindan.*

Agradecimiento

*A Dios quien me dio la sabiduría y la
oportunidad de lograr
ésta meta en cuanto a mi formación
profesional.*

INDICE

	Página
Introducción.....	1
Planteamiento del Problema.....	3
Formulación del Problema.....	4
Objetivos General y Específicos.....	5
Justificación.....	6
Marco Teórico.....	8
Marco situacional.....	8
Marco Histórico.....	9
Marco Conceptual.....	10
Doctrina Tributaria.....	10
Necesidad del Servicio Público.....	11
Nuevas teorías sobre el rol del Estado.....	15
Servicios Públicos.....	17
El recurso Público.....	18
Impuestos Directos e Indirectos.....	19
Impuestos reales u objetivos	21
Problemas del derecho comparado.....	22
Traslación.....	22
Formas de traslación.....	28
La difusión y la forma	32
Consecuencia jurídica de la Traslación.....	33
Amortización y capitalización de los Impuestos.....	35
Efectos Políticos.....	35
Gasto Deducible.....	37

Marco Legal.....	38
Metodología.....	39
Alcance.....	39
Método de Investigación.....	39
Tipo de Investigación.....	39
Técnica.....	40
Instrumento.....	40
Marco Practico.....	41
Análisis de Objetivos.....	41
Matriz de Objetivos, Resultados y Metodología.....	46
Conclusiones.....	47
Referencias Bibliográficas.....	48
Anexos.....	49

El Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) como gasto no deducible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) en Bolivia

INTRODUCCION

El gobierno en Bolivia vio por conveniente crear un impuesto que grave el movimiento entre cuentas bancarias en moneda extranjera (dólares norteamericanos) y en moneda nacional con mantenimiento de valor.

El impuesto creado para este efecto fue el Impuesto a las Transacciones Financieras conocido por sus siglas como I.T.F., mismo que forma parte de nuestro sistema tributario y tiene la finalidad de gravar el movimiento en cuentas bancarias en moneda extranjera (dólares norteamericanos) o en moneda nacional con mantenimiento de valor, entendiéndose el movimiento como ingreso de efectivo o salida de efectivo de las mencionadas cuentas bancarias.

El propósito de este trabajo fue el de identificar las contradicciones doctrinales en materia tributaria al momento de crear el Impuesto a las Transacciones Financieras y así contribuir en el análisis y reflexión sobre la reforma de la normativa vigente en Bolivia.

El aporte de la presente investigación consiste en estudiar las particularidades de la normativa existente, en toda su complejidad, determinando los factores que provocan contradicciones.

El contenido de este trabajo se estructura en capítulos que se desglosan de la siguiente manera:

Capítulo I: Planteamiento del Problema, aquí corresponde la delimitación de la investigación (qué se pretendió investigar) el cual contiene los componentes de la situación problema y menciona lo que se pretende conocer.

En el **Capítulo II de Objetivos** se enuncia el propósito de la investigación, así como los objetivos particulares de la investigación.

Otro elemento importante de considerar es la Justificación para la investigación, por lo cual el **Capítulo III** hace referencia a la importancia de analizar la temática de la normativa tributaria en Bolivia y su abordaje, porque con los resultados que se encontraran se pueden realizar investigaciones más profundas para que este problema sea intervenido de modo más asertivo.

El **Capítulo IV** se refiere al Marco teórico basado en concepciones concernientes a un enfoque estructural – general y relacionándolo con la situación doctrinaria en materia tributaria en Bolivia. En este Capítulo también se incorpora el Marco Histórico y el Marco Conceptual de todo lo referido a Impuestos.

El **Capítulo V** señala el Marco Legal en donde se explica la normativa legal vigente en Bolivia que fue revisada y fue fuente de recolección de información, para esta investigación.

El **Capítulo VI** contempla la metodología, determinando el alcance, la metodología, el tipo de investigación y el instrumento requerido para desarrollar el presente trabajo.

En el **Capítulo VII** se desarrolla el marco práctico, en el que se exponen los objetivos y sus respectivos análisis con los cuales se obtienen los resultados que respaldan el planteamiento inicial de los correspondientes objetivos.

En el **Capítulo VIII** se detallan las conclusiones del trabajo en base a la explicación del tema investigado.

Por último tenemos el detalle de la bibliografía utilizada para el desarrollo del marco teórico en el **Capítulo IV**.

Capítulo I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Generalidades

La ley de creación de éste impuesto establece que no es acreditable contra tributo alguno, dejando el término “acreditable” no muy entendible para el contribuyente, pero permitiendo a la administración tributaria clasificarla como un gasto no deducible a fines del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas. Es así que empresas afectadas por este impuesto adoptaron por prudencia el mismo criterio de la administración tributaria y considerarlo dentro de los ajustes tributarios de fin de gestión como un gasto no deducible.

La legislación en materia tributaria en Bolivia ha sufrido modificaciones permanentes con la pretensión de mejorarla, sin embargo en ese intento se ha mutilado varios artículos que por convencer a los políticos en su aprobación han realizado improvisaciones para reducirla consiguiendo normas tributarias contradictorias e incoherentes.

El ITF no aparece en el listado de impuestos del DS 24051 La Ley 2646 de 1.04.04 puso en vigencia el ITF por un lapso de 24 meses con una alícuota del 0.3 % para los primeros doce meses y 0.25 % para los restantes doce, la vigencia de este impuesto fue desde el 1.07.04. Por el Art. 8 de la ley de 2646, el ITF no era deducible contra obligación tributaria alguna y por tanto, no era considerado como gasto deducible para fines del IUE, lo cual resulta poco lógico puesto que se trata de un tributo directo no trasladable y que por mandato de su propia Ley de creación lo deben soportar los contribuyentes.

En el artículo 8 se interpreta en sentido de que lo pagado por el ITF, no es pago a cuenta de ningún otro impuesto, pero no establece nada respecto a la posibilidad de deducción o no como gasto a efectos del IUE.

Realmente los contribuyentes quedan confundidos con estas normas contradictorias y ahora se preguntan si el ITF es deducible hasta la publicación de la RM 556 por el contrario no es deducible para toda la gestión 2006. Como el IUE es un impuesto de carácter anual, y la última disposición (RM 556), fue emitida en la misma gestión 2006, entonces el ITF no es deducible durante toda la gestión 2006 que es la gestión en que entra en vigencia la ley 3446. Pero es la administración tributaria quien debería aclarar mediante los correspondientes fundamentos legales y técnicos estos alcances para evitar diversas interpretaciones por parte de los contribuyentes. Pero según circulares del BCB y por el banco BISA no son deducibles ni compensables.

1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

El impuesto a las transacciones financieras a pesar de ser un impuesto directo es considerado un gasto no deducible al momento de calcular el impuesto sobre las utilidades de las empresas, reduciendo las ganancias de las empresas.

Capítulo II

2.1 OBJETIVO GENERAL

- Identificar las contradicciones normativas en Bolivia con relación a la doctrina tributaria acerca de la deducibilidad del Impuesto a las Transacciones Financieras por considerarse un impuesto directo.

2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Revisar la normativa boliviana referente a los impuestos considerados como no deducibles en el sistema tributario vigente.
- Analizar la falta de claridad en la redacción de la ley de creación del Impuesto a las Transacciones Financieras con relación a la acreditación de este impuesto contra otro tributo.
- Analizar la diferencia entre los impuestos directos e indirectos en base a la doctrina tributaria.

Capítulo III

JUSTIFICACIÓN

3.1 Económica

Las empresas reducen sus utilidades por la aplicación del criterio de que el Impuesto a las Transacciones Financieras es un gasto no deducible, generando una carga tributaria mayor para el contribuyente ya que por un lado se cobra el impuesto por una transacción definida por ley y por otro se prohíbe su computo a favor del contribuyente incrementando la base imponible de otro impuesto.

La aplicación de los impuestos en cualquier sistema tributario debe obedecer a lo establecido por la doctrina que rige la materia, puesto que se trata de experiencias pasadas sobre la aplicación de los impuestos y sus incidencias en la economía de los sujetos pasivos. La incidencia sobre la deducibilidad de este impuesto afecta los derechos de los contribuyentes, los ingresos que perciben y la realidad económica de sus operaciones comerciales. Este impuesto constituye un costo más en las operaciones de la empresa, más aun si se trata de una empresa que se dedica a la importación y exportación de bienes terminados o insumos ya que la mayoría de los pagos o cobranzas se los efectúa en moneda extranjera (dólares norteamericanos).

El impuesto a las Transacciones Financieras por sus características tributarias es considerado un impuesto directo ya que grava el patrimonio en movimiento, es decir que el hecho generador se perfecciona cuando éste patrimonio se debita o acredita de una cuenta bancaria, como por ejemplo pagos realizados a través del sistema financiero que se encuentren en moneda extranjera o en moneda nacional con mantenimiento de valor.

3.2 Académico

La justificación académica de este trabajo pasa por analizar las demandas de las empresas relativas a la necesidad de profesionales que reflexionen y cuestionen este tipo de normativas y la respuesta por parte de quienes tienen la responsabilidad de profundizar los estudios tributarios, generando así profesionales altamente críticos sobre el origen de los parámetros que se establecen en las legislaciones con relación a la materia tributaria, en ese sentido el contador podrá conocer los fundamentos técnicos de las normativas para poder promover cambios conforme a ley y adecuarlas a la realidad económica en el que se desenvuelven las empresas.

Capítulo IV

MARCO TEÓRICO

4.1 Marco Situacional

Los criterios adoptados actualmente por parte de las empresas, los auditores financieros y la administración tributaria sobre el impuesto a las transacciones financieras son de considerarla como un gasto no deducible al momento de calcular la base imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas. Automáticamente se decide ajustar el impuesto pagado para evitar que en fiscalizaciones futuras la administración tributaria observe éste importe y trate de cobrar un tributo omitido en base a los criterios que tengan por las interpretaciones de la Ley 3446.

Cuando se generan los ingresos o salidas de dinero de las cuentas bancarias con las características mencionadas en el párrafo anterior, el banco debe retener el porcentaje dispuesto por ley sobre el monto del movimiento para que el mismo se empoce a favor del fisco en un formulario oficial establecido por la administración tributaria.

El impuesto así determinado y retenido por la entidad bancaria debe registrarse contablemente ya que es un movimiento adicional que debe formar parte de la conciliación bancaria mensual de la empresa. Por la forma en que se genera este impuesto, el mismo es registrado bajo una cuenta perteneciente a resultados, es decir que se lo registra como un gasto de la empresa.

Por las limitaciones que establece la ley de creación de este impuesto y bajo un criterio de prudencia, las empresas afectadas consideran al ITF dentro del grupo de ajustes tributarios de fin de gestión definidos por ley para determinar la base imponible sobre la cual se calculará el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE).

Estos ajustes tributarios se refieren a los gastos no deducibles y a ingresos no imposables definidos por ley, los cuales incrementaran o reducirán la base imponible para el cálculo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas. El impuesto a las Transacciones Financieras es considerado un gasto no deducible para fines tributarios, es decir que el importe total que se pague por este concepto no deberá aparejarse con los ingresos obtenidos en la gestión, dejando nulo su efecto en el estado de resultados para determinar el resultado tributario de la gestión.

4.2 Marco Histórico

La Ley 2646 de 1/04/04 puso en vigencia el ITF por un período de 24 meses con una alícuota del 0.3 % para los primeros doce meses y del 0.25 % para los restantes doce, la vigencia de este impuesto fue desde el 1.07.04. Por el artículo 8° de la citada ley, el Impuesto a las Transacciones Financieras es considerado no deducible contra obligación tributaria alguna y por tanto tomado en cuenta dentro de los ajustes tributarios referidos en la ley para el cálculo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Pese al carácter transitorio de la Ley 2646, se emite la Ley 3446 de 21.07.06 que pone en vigencia nuevamente el Impuesto a las Transacciones Financieras esta vez por 36 meses y con una alícuota del 0,15%. El artículo 8° de la Ley 3446 dispone lo siguiente: (ACREDITACIÓN). Los importes efectivamente pagados por el Sujeto Pasivo en aplicación del Impuesto creado por la presente Ley, no son acreditables contra tributo alguno.

Posteriormente la Resolución Ministerial de Hacienda N° 371 del 9.08.06 en el numeral 19 establece que: “De conformidad con el Art. 8 de la Ley N° 3446, los montos efectivamente pagados por concepto del Impuesto a las Transacciones Financieras no son **acreditables** contra el pago de cualquier otro tributo. El monto efectivamente pagado por el Impuesto a las Transacciones Financieras es **deducible** como gasto a los fines de la determinación de la Base Imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas”.

En fecha 20.11.06 se emite la Resolución Ministerial de Hacienda N° 556 que en su artículo cuarto suprime el numeral 19 de la Resolución de Ministerial N° 371 que precisamente admitía al Impuesto a las Transacciones Financieras como gasto deducible.

4.3 Marco Conceptual

4.3.1 Doctrina Tributaria

Existen estudios relacionados al desarrollo e historia del comportamiento de los tributos, mismos que ayudaron a que la teoría fiscal se enriquezca de manera tal que estableció las bases y características adoptadas por diferentes legislaciones para normar los tributos creados y determinar la política fiscal de un país.

Las doctrinas, en este caso la tributaria, forman parte de la historia de la humanidad ya que es el conocimiento acumulado de varias generaciones de estudiosos de la materia.

4. Las finanzas públicas, en su concepción actual, y genéricamente consideradas, tienen por objeto examinar cómo el Estado obtiene sus ingresos y efectúa sus gastos.

Las opiniones estaban antes divididas en cuanto al origen de la palabra "finanzas". Unos autores creyeron en su procedencia germánica relacionándola con la palabra inglesa "fine" (pago de tasas) o con el término alemán "finden" (encontrar). Otros investigadores se atribuyeron procedencia latina y la hicieron derivar de "finis".

Actualmente se reconoce que la segunda tesis es más acertada. La palabra analizada proviene, en el latín medieval, del verbo latino "finiré", del cual emanó el verbo "finare" y el término "finatio", cuya significación sufrió algunas variantes. En un primer período designaba una decisión judicial, después una multa fijada en juicio, y finalmente los pagos y prestaciones en general. En un segundo período (alrededor del siglo xrx) se consideró que negocios "financieros" eran los monetarios y bursátiles, aunque al mismo tiempo la palabra "finanz" tuvo la denigrante significación de intriga, engaño y usura. En un tercer período, primero en Francia y después también en otros países, se circunscribió

la significación de la palabra "finanzas" empleándola únicamente con respecto a los recursos y los gastos del Estado y las Comunas. Tal es, en líneas generales, la evolución terminológica y la cual parece más ajustada a la realidad.

A la voz "finanzas" suele adicionársele la palabra "públicas", con idéntico significado, aunque tal vez con el deliberado propósito de distinguir las finanzas estatales de las privadas. En tal sentido, los autores anglosajones establecen una nitida diferencia entre las finanzas públicas (*public finance*), con el sentido terminológico antes asignado, y las finanzas privadas (*private finance*), expresión esta última que hace referencia a problemas monetarios, cambiarios y bancarios en general. En no pocas oportunidades, el término en estudio se utiliza con este último sentido, y ello es motivo de confusiones terminológicas que han trascendido incluso a la denominación y funciones de órganos gubernativos en la República Argentina, donde en un tiempo existió un Ministerio de Finanzas con atribuciones ajenas a las finanzas públicas (referencias sobre este punto en Diño Jarach, nota 1 a la obra de Griziotti, *Principios...*, ps. 3 y 4). A la ciencia de las finanzas (o finanzas públicas) suele también denominársela —especialmente por los tratadistas españoles— ciencia de la hacienda (o de la hacienda pública). Tal expresión dimana de la locución latina "faciendo", que a su vez se origina en el verbo "facere". En consecuencia, tomaremos los términos y expresiones mencionados (finanzas, finanzas públicas, hacienda, hacienda pública) como sinónimos y les asignaremos idéntico significado. A su vez, la debida comprensión del significado conceptual de las finanzas públicas requiere recurrir a cuatro nociones fundamentales íntimamente vinculadas entre sí: necesidad pública, servicio público, gasto público y recurso público.

4.3.2 Necesidad del Servicio Público

Son dos conceptos cuyo examen, siquiera superficial, es indispensable, por cuanto constituyen el presupuesto existencial de dicha ciencia.

Necesidades públicas. — Son aquellas que nacen de la vida colectiva y se satisfacen mediante la actuación del Estado. Una observación de las necesidades humanas en general, demuestra que ellas son múltiples y aumentan en razón directa a la civilización. Algunas

son de satisfacción indispensable para la vida normal del hombre, individualmente considerado, pudiendo ser, a su vez, inmateriales (intelectuales, religiosas, morales, etc.) o materiales (alimentación, vestido, habitación, etc.). Pero el hombre, desde tiempos pretéritos, tiende a vivir en sociedad, y esta vida colectiva engendra necesidades distintas de las que tiene el individuo en su consideración aislada. Vemos, así, que cuando el ser humano resuelve integrarse en una colectividad, esa reunión de individualidades supone diversos ideales comunes que primariamente son el de defenderse recíprocamente, crear normas de convivencia que regulen una interdependencia armoniosa y velar por su acatamiento, así como buscar el medio de resolver las controversias y castigar las infracciones con el mayor grado de justicia. Estos ideales dan lugar a las necesidades públicas.

Así, al congregarse el individuo en colectividad, advierte, por de pronto, la necesidad común de resguardar el grupo constituido contra las agresiones de otros grupos. Desde los primeros conglomerados humanos, de tipo familiar o tribal, se percibe el interés comunitario de repeler las invasiones de extraños, como única forma de que la agrupación constituida conserve su individualidad y libertad de decisión. La necesidad se incrementa cuando, con el transcurso del tiempo, surge el Estado moderno, por cuanto la preservación de individualidad decisoria no depende ya solamente de la protección armada de las fronteras, sino también de la defensa contra otros medios de penetración más sutiles pero no menos peligrosos. Sabido es que las potencias con vocación imperialista no sólo recurren a las armas, sino que utilizan, además, medidas económicas y psicológicas tendientes a privar de su soberanía a las comunidades organizadas, subordinándolas a sus designios y dejándolas en situación de aguda dependencia. La defensa exterior debe comprender, pues, la preservación contra ambos tipos de ataque.

Asimismo, y desde el inicio de la vida social, surge la necesidad de orden interno. Para que la congregación conviva pacíficamente y en forma tal que la reunión de individualidades traiga un real beneficio a los miembros integrantes, es imprescindible el reconocimiento de derechos mínimos que deben ser mutuamente respetados y, por consiguiente, un

ordenamiento normativo interno que regule la conducta recíproca de los individuos agrupados. Tal regulación da lugar a preceptos cuyo cumplimiento debe ser exigido por el Estado con coactividad que no derive en arbitrariedad.

Otra necesidad emergente de la vida comunitaria es el allanamiento de las disputas y el castigo a quienes violan la normatividad impuesta. Ello se hace mediante la administración de justicia, única forma de evitar que las contiendas se resuelvan por la fuerza y que la sanción por trasgresión a las normas de convivencia sea objeto de la venganza privada. Como esas necesidades son de imposible satisfacción debida, mediante esfuerzos aislados de las individualidades, el ser humano asociado tiende a buscar a alguien que aune esos esfuerzos. Desde los comienzos de la vida comunitaria se nota la predisposición a subordinarse a un jefe (patriarca, jeque, caudillo, cacique) o a un grupo dominante con el poder de mando suficiente como para dar solución a los problemas comunes de los grupos constituidos. Con la evolución que traen los siglos, las agrupaciones crecen y se perfeccionan convirtiéndose en Estados mediante la conjunción de tres elementos: población, territorio y gobierno.

Es entonces el Estado, representado por el gobierno, quien resguarda la soberanía impidiendo tanto las invasiones extranjeras armadas como los intentos de sometimiento por otras vías. A tal fin recluta soldados, les provee de armas, organiza un ejército, toma medidas defensivas de la economía, etc. Es el Estado, asimismo, quien dicta los preceptos normativos básicos cuyo fin es: a) regular la conducta social recíproca; b) contar con la coactividad suficiente para que tales preceptos normativos sean respetados; c) limitar la propia acción gubernamental mediante las cartas fundamentales o constituciones. A los fines de velar por el cumplimiento de estos preceptos, crea organismos de seguridad interna (fuerzas de policía). Es, por último, también el Estado quien organiza la administración de justicia para que resuelva las contiendas y aplique las penalidades que son las consecuencias a las violaciones a las reglas de convivencia.

Las necesidades descritas reúnen, por tanto, estas características:

a) son de ineludible satisfacción, porque de lo contrario no se concibe la comunidad organizada.

b) son de imposible satisfacción por los individuos aisladamente considerados;

c) son, en consecuencia, las que dan nacimiento al organismo superior llamado Estado y las que justifican su nacimiento.

Ellas reciben el nombre de necesidades públicas absolutas y constituyen la razón de ser del Estado mismo (dentro de lo que se considera Estado de derecho), por lo cual éste desaparecería como tal si dejase de cumplir esos cometidos esenciales (defensa exterior, en interno, administración de justicia). Pero en la actualidad se estima que éstas no son las únicas necesidades que nacen de la comunidad organizada, y por ello se habla de las necesidades públicas relativas.

Dentro de esta última categoría tenemos necesidades cuya satisfacción se considera, cada vez en mayor medida, que es asimismo de incumbencia estatal, por cuanto atañen a la adecuación de la vida comunitaria a los progresos emergentes de la civilización (instrucción, salubridad, asistencia social, trasportes, comunicaciones, etc.). Para buscar la razón de ser del encuadre de estas necesidades como "públicas" debe indagarse en los fines económico-sociales del Estado moderno: estabilidad económica, incremento de la renta nacional, máximo empleo, mejor distribución de la renta y de la producción de bienes y servicios, justicia social, etc. Surgen, entonces las necesidades públicas relativas que están vinculadas al progreso y bienestar social, metas por las cuales el Estado debe velar en la medida de sus posibilidades materiales.

Concretando las características de ambos tipos de necesidades, decimos: las necesidades públicas absolutas son esenciales, constantes, vinculadas existencialmente al Estado y de satisfacción exclusiva por él. Las necesidades públicas relativas son contingentes,

mudables, y no vinculadas a la existencia misma del Estado. En cuanto a su satisfacción por el individuo, el grupo o el Estado, ello ha estado sujeto a las variantes experimentadas en cuanto a la concepción sobre el papel del Estado. Por ello es que no siempre, en el curso de la historia, se tuvo plena conciencia de lo que realmente eran necesidades "públicas" en contraposición a necesidades "privadas", y de allí la duda que cota respecto a algunos servicios se presentó en cuanto a cuáles debían ser satisfechas por los propios particulares en forma individual y cuáles por el Estado .

Las teorías liberales tradicionales sostuvieron que las funciones estatales debían reducirse a la defensa exterior, orden interno y justicia, mientras que en los otros órdenes debía limitarse a disciplinar la iniciativa privada cuando lo requiriera el carácter especial de ciertas actividades.

4.3.3 Nuevas teorías sobre el rol del Estado.

No obstante, surgieron una serie de fenómenos económicos y sociales (principalmente las crisis cíclicas y la desocupación) que debilitaron en los hechos los esquemas individualistas clásicos y requirieron de una mayor actuación del ente público para apuntalar la economía nacional y obrar como factor de equilibrio. Se pasó de la neutralidad estatal al intervencionismo del Estado moderno. Estas ideas intervencionistas hicieron irrupción en el mundo occidental a partir de la segunda guerra mundial, y la actuación estatal se extendió cada vez más, tanto cuantitativamente como cualitativamente.

Durante aproximadamente 40 años, prácticamente todos los gobiernos occidentales (aun guiados por partidos de distinto signo) compartieron una ideología más o menos similar, inspirada en una misma teoría, el keynesianismo, que pretendió justificar de manera científica las intervenciones del Estado como garantía de empleo y crecimiento. El ideal común era atractivo porque intentaba armonizar la prosperidad económica con la justicia social, y los medios para lograrlo eran la centralización estatal, con el acaparamiento de las más diversas actividades, la fiscalidad progresiva y la redistribución social.

Tampoco por ese camino fue alcanzado el ideal, y después de ciertos períodos de bonanza volvieron a acentuarse las crisis, el subdesarrollo y principalmente el cáncer de la inflación, que todo lo pervierte y desestabiliza. Pero el principal fracaso fue el de constatar que el proceso de redistribución sin la creación previa de una economía sólida se constituía decididamente en factor de retroceso, y que cada vez había menos riqueza para distribuir. De allí la decadencia y quiebra del Estado providencia. Se operó entonces el retorno a las ideas liberales, aunque aggiornadas y pragmatizadas, mediante el reconocimiento de que es necesario un cierto grado de intervencionismo estatal y la debida satisfacción de algunas necesidades públicas relativas, principalmente educación y salud.

Esta nueva concepción de "liberalismo pragmático" se inició en 1979, cuando los conservadores accedieron al poder en Gran Bretaña; continuó en 1980 en los Estados Unidos, en 1982 en Alemania, en Bélgica y en Luxemburgo. En Francia, en 1983, con un gobierno en manos de los socialistas, se produjo un giro hacia una especie de liberalismo de izquierda, y algo similar ocurrió en España. El proceso llegó incluso a los países socialistas, y surgió la "perestroika" de la era Gorbachov, así como el paulatino abandono de la teoría comunista por los países de Europa del Este. A su vez, los países latinoamericanos, agobiados por el subdesarrollo y por siderales deudas externas, iniciaron un severo camino de políticas sobre la base de las ideas del nuevo liberalismo.

Básicamente estas ideas son las siguientes: 1) Economía de mercado, aunque con intervención del Estado en ciertas variables económicas, preferentemente indicativa.

2) Desestabilización: disminución del sector público, intentando evitar que se convierta en una carga presupuestaria insostenible para el Estado, y con el propósito adicional de una prestación más eficiente de los servicios públicos. Un ejemplo de esto está dado por la privatización de las empresas públicas. 3) Incentivo a la iniciativa individual en cierta manera es consecuencia de lo anterior, ya que se trasfiere a los particulares la satisfacción de necesidades públicas relativas que éstos están en mejores condiciones de satisfacer. Consiguientemente se atrae a los capitales nacionales y extranjeros, y se les proporciona nuevas oportunidades de inversión. 4) Reducción del déficit presupuestario, lo cual implica la reducción del gasto público en todos sus órdenes y una mayor eficiencia en la recaudación.

Las nuevas teorías no renuncian a una cierta intervención estatal, basada principalmente en la persuasión y en el estímulo, mediante una acción que impulse a los individuos a reactivar la economía general persiguiendo sus propios intereses. Tampoco se renuncia a la idea de solidaridad, y se piensa que el ideal es conciliar el interés general de la Nación con el particular de los individuos aislados.

4.3.4 Servicios públicos.

Son las actividades que el Estado (representado por el gobierno) realiza en procura de la satisfacción de estas necesidades públicas. Si la actuación estatal busca satisfacer necesidades públicas absolutas, el servicio público es esencial o inherente a la soberanía, caracteres, éstos (esencialidad, inherencia a la soberanía), de que carece si la prestación tiene por objeto llenar necesidades públicas relativas. Los servicios públicos esenciales son inherentes a la soberanía del Estado, puesto que sólo pueden ser prestados por él en forma exclusiva e indelegable, haciendo uso de todas las prerrogativas emanadas de su poder de imperio, o sea, del poder de mando que como suprema autoridad pública se ejerce sobre quienes están sometidos a su jurisdicción soberana.

Los servicios públicos no esenciales, tienden a satisfacer necesidades públicas vinculadas al progreso y bienestar social, no se consideran inherentes a la soberanía, por cuanto para su prestación no es ineludible la utilización de las prerrogativas emanadas del poder de imperio.

Tanto los servicios públicos esenciales como los no esenciales, son prestados por el Estado, pero mientras los inherentes a la soberanía sólo pueden ser suministrados por él en forma directa (no resultaría tolerable que empresas privadas se encargasen de la administración de justicia, de la seguridad pública o de la organización del ejército para la defensa nacional), los restantes servicios públicos pueden ser atendidos, en principio, en forma indirecta y mediante la intervención de particulares intermediarios o concesionarios bajo control estatal. Sin embargo, en todos los casos y en esencia, siempre se trata de una actividad estatal. Los servicios públicos suelen dividirse en divisibles e indivisibles.

Son divisibles aquellos servicios que aun siendo útiles a toda la colectividad, se conciben de tal forma que las actividades pueden ser determinadas y concretadas en relación a los particulares a quienes el servicio atañe (ejemplo: administración de justicia, instrucción pública, servicios postales, emisión de documentos de identidad).

Indivisibles, en sentido amplio, son los servicios cuya naturaleza es tal que favoreciendo a numerosos componentes de la comunidad, existe la imposibilidad práctica de efectuar su particularización con respecto a personas determinadas (ejemplo: defensa exterior).

4.3.5 Recurso Público

Para satisfacer las necesidades públicas mediante la prestación de los servicios correspondientes, es menester realizar erogaciones que suponen los previos ingresos. Ello nos introduce en el campo de las finanzas públicas en virtud de sus dos típicos fenómenos: gastos y recursos públicos. Observamos, por lo pronto, la necesidad de que el Estado efectúe gastos (ver cap. II). Debe adquirir uniformes y armas para los soldados, debe proveer de edificios para que funcionen los tribunales de justicia, debe pagar sueldos a policías, jueces, diplomáticos y empleados públicos, construir o pagar la construcción de puentes, presas hidroeléctricas, hospitales, escuelas, otorgar subsidios a entidades de bien público, etc.

Si el Estado necesita gastar, es evidente que debe contar con los medios pecuniarios necesarios para afrontar tales erogaciones. El Estado debe, pues, tener ingresos, los cuales derivan de sus recursos públicos. Esos ingresos a veces se originan en el propio patrimonio del Estado. Sucede tal cosa cuando el ente público explota, arrienda o vende sus propiedades, o si obtiene ganancias por medio de sus empresas y por el ejercicio de actividades industriales y comerciales productivas, no descartándose la posibilidad de que la explotación de algún servicio público por parte del Estado, le arroje beneficios, aunque ello es generalmente improbable. Pero la mayor parte de los ingresos son obtenidos

recurriendo al patrimonio de los particulares en forma coactiva y mediante los tributos. Puede, asimismo, recurrir al crédito público obteniendo bienes en calidad de préstamo. Tanto cuando el Estado efectúa gastos públicos como cuando por distintos procedimientos obtiene ingresos públicos provenientes de sus recursos, desarrolla un tipo especial de actividad que se denomina "actividad financiera".

4.3.6 Impuestos directos e Indirectos

Tradicionalmente los impuestos se dividen en directos e indirectos pero, dice Giuliani Fonrouge no hay coincidencias en cuanto al criterio atributivo de esas categorías. Los autores antiguos, fundándose en las doctrinas fisiocráticas, basaban la distinción en la posibilidad de la traslación del gravamen, considerando directo al soportado definitivamente por el contribuyente de jure, esto hace referencia al desplazamiento posible del tributo y a la forma de cobranza. Así, se considera como directos los que se pagan directamente por las personas que a tenor de las disposiciones legales, deben soportar el gravamen e indirecto al que se traslada a otra persona; pero los estudios modernos, agrega, han puesto de manifiesto lo incierto de las reglas de incidencia y como algunos impuestos considerados antes como intransferibles, resultan en verdad trasladados hacia terceros.

Otro criterio, es el que considera como impuestos directos los que se perciben periódicamente con arreglo a ciertas listas o relaciones, en la que constan los nombres de los contribuyentes y los objetos, bienes o riquezas llamados a tributar, mientras que se consideran indirectos a los que se recaudan a personas no registradas. Jarach considera a este criterio de poca utilidad.

También se consideran directos los que gravan la capacidad contributiva de la persona tal como esta se manifiesta de manera inmediata, en el producto, la renta o el patrimonio, es decir, que existe una relación directa entre el objeto y la fuente del impuesto e indirectos, los que gravan manifestaciones indirectas, tales como el consumo, las transferencias de bienes o el volumen de los negocios.

Jarach considera que esta distinción tiene un grave defecto, porque suponer que los impuestos a la renta o al patrimonio gravan manifestaciones directas de la capacidad contributiva, importaría admitir implícitamente la no trasladabilidad.

En efecto, expresa que si el contribuyente consigue trasladar el impuesto, ya no grava al sujeto cuya capacidad contributiva se pretende que fue manifestada de forma inmediata. Igualmente, si los impuestos a las ventas o a las transferencias de bienes no llegan a trasladarse, mal podría considerárselos como manifestación indirecta de la capacidad contributiva, puesto que afecta directamente la renta o el patrimonio del contribuyente de derecho.

El que los impuestos se dividan, necesariamente, afirma Berlini, en impuestos directos e indirectos es una cosa absolutamente indiscutible y sobre la cual coinciden los estudios de la materia, tanto economistas como juristas, pero ese acuerdo desaparece, añade, cuando se trata de delimitar los dos grupos y de establecer el criterio con arreglo al cual se decidirá si un determinado impuesto debe clasificarse como directo o indirecto.

La diversidad de opiniones, referidas más arriba, depende, en criterio del maestro italiano, en dos circunstancias a saber:

- 1) De no haberse tenido en cuenta que el impuesto, como instituto jurídico, es una cosa netamente distinta del impuesto como fenómeno económico o financiero
- 2) De no haberse observado que la distinción de los impuestos en directos e indirectos no es una cuestión meramente científica, en la cual, por tanto, cada estudioso es libre de adoptar el criterio de diferenciación que considera más oportuno, sino que, por el contrario, es una distinción legal, toda vez que el legislador dicta normas distintas para una y otra categoría y liga determinados efectos al hecho de que un impuesto quede comprendido entre los directos o los indirectos. El estudioso, considera, no debería investigar cual sería a su entender, el criterio más oportuno

para diferenciar las dos categorías, sino que debería buscar, en cambio, cual es, en concreto el criterio acogido por el legislador.

Ello, porque el plano jurídico es netamente distinto del económico y, en consecuencia, no se pueden transportar sic et simpliciter, al primer concepto, distinciones y elaboradas en el segundo. Evidentemente, afirma Berliri, cuando se estudia el impuesto como instituto jurídico, su definición, distinciones y criterios de agrupación no pueden producirse sino tomando como base criterios de dogmática jurídica y con arreglo a elementos jurídicos, es decir, con arreglo a elementos extraídos del derecho positivo; en cambio, cuando se estudia el impuesto como fenómeno financiero, su definición, distinciones y agrupaciones deben hacerse tomando como base elementos económicos, necesariamente distintos de los jurídicos.

4.3.7 Impuestos reales u objetivos y personales o subjetivos

Conforme a esta clasificación, son impuestos personales aquellos que tienen en cuenta la especial situación del contribuyente, valorando todos los elementos que integran el concepto de su capacidad contributiva. Por ejemplo, la imposición progresiva sobre la renta global que tiene en cuenta situaciones como las cargas de familia, el origen de la renta, etc.

Los impuestos reales, en cambio, consideran en forma exclusiva la riqueza gravada con prescindencia de la situación personal del contribuyente. Así, por ejemplo, los impuestos a los consumos o el impuesto inmobiliario.

Giuliani Fonrouge critica esta distinción sosteniendo que modernamente ha perdido gran parte de su vigencia. Dice —por ejemplo— que el impuesto personal a los réditos contempla situaciones totalmente objetivas al establecer imposiciones a las sociedades, y por otra parte impuestos tradicionalmente reales, como el impuesto inmobiliario, incorporan elementos subjetivos, por ejemplo, las desgravaciones por propiedad única.

4.3.8 Concepto y problemas en el derecho comparado

“Es la más antigua y divulgada y seguramente la más imprecisa. Con esta terminología se han propuesto diferentes clasificaciones que utilizan distintos criterios como el económico de la traslación e incidencia, elementos de orden administrativo como la inscripción de los contribuyentes ante la administración tributaria, la situación estática o dinámica de la riqueza grabada y la forma de manifestarse la capacidad contributiva.”

“En el campo puramente doctrinal la clasificación más antigua y divulgada fue la de Mill que los definió así: “Impuesto directo es el que se exige de las mismas personas que se pretende o se desea que lo paguen. Los impuestos indirectos son aquellos que se exigen a una persona con la esperanza y la intención de que este se indemnice a expensas de alguna otra; así, por ejemplo: los derechos de aduana. Esta clasificación no solo es poco satisfactoria dentro de las concepciones hacendísticas por su imprecisión, sino también intrascendente en el campo del derecho tributario, pues como lo hace notar Sainz de Bujanda, “el contribuyente de facto es una figura que no existe para el derecho”.

“El enunciado más preciso de esta posición, y por cierto muy compatible, es el que da B. Griziotti en su clasificación de entradas públicas: “los impuestos son directos – dice- cuando extraen el tributo en forma inmediata del patrimonio o del rédito, tomados como expresión de la capacidad contributiva favorecida en su prestación por la contraprestación de los servicios públicos. Son indirectos, cuando gravan el gasto o el consumo o bien la transferencia de riqueza, tomados como índice o presunción de la existencia de capacidad contributiva, indirectamente relacionada como ya se ha dicho, con la prestación de los servicios públicos”

4.3.9 Traslación

El impuesto es exigido a quienes se hallan en las situaciones previstas por la ley como hechos imposables.

El significado teórico y la necesidad práctica de un estudio profundo del proceso general de traslación del impuesto y su resultado. La incidencia del mismo, vienen determinados, en primer lugar, por la doble problemática de la política financiera en la práctica que.

1. Por motivos fiscales intentan adoptar la tributación a la capacidad de pago de los contribuyentes, asegurando el mantenimiento del nivel tributario a largo plazo y en la medida deseada; y.
2. Por motivos extra fiscales se propone, con ayuda de la estructura impositiva, intervenir, ordenando la distribución funcional y personal de la renta e influyendo en la magnitud, composición y desarrollo del producto y patrimonio nacional.

Esa persona obligada a tributar por estar comprendida en el hecho generador es el contribuyente de jure, o sea, la persona designada por la ley para pagar el impuesto. Pero ocurre que en muchos casos, quién paga el impuesto no es quien soporta su carga. La transferencia de la carga impositiva – traslación- a veces es prevista por el legislador; así, la mayor parte de los impuestos al consumo son soportados por el comprador, pero son pagados al fisco por el vendedor que los carga en sus precios. El caso del impuesto al valor agregado, es de un tributo jurídica y técnicamente trasladable. En otros casos, la traslación se produce sin estar prevista por el Estado.

En la traslación, se distingue, conforme Cosciani, la dirección y el grado. Según la traslación que sigue la desviación del tributo, la traslación puede ser progresiva o hacia delante cuando el impuesto se trasfiere del productor al consumidor y se traduce en una restricción de la oferta, es decir, en un aumento de los precios, y regresiva o hacia atrás cuando el impuesto va del consumidor al productor y se traduce en una disminución de la demanda, es decir en una contracción de los precios.

La traslación, tanto progresiva como regresiva, puede realizarse en forma vertical, cuando la variación de precio se limita al producto o servicio gravado por el impuesto, o en línea

oblicua cuando el productor o el consumidor de un producto gravado modifican, respectivamente, la oferta o la demanda de otro producto no gravado, vertiendo, por tanto, el impuesto sobre un consumidor o un productor distinto del que hubiera resultado incidido si la traslación hubiese sido vertical. No obstante ser la traslación un fenómeno económico puede, en ciertos casos, producir una serie de consecuencias en el mundo jurídico.

Griziotti expresa que, en general, las consecuencias económicas, perjudiciales o útiles de los impuestos son muy vastas y complejas. Se pueden observar, agrega, cuatro momentos típicos en el proceso de adaptación de los tributos a las condiciones del mercado, es decir, desde el momento de su aplicación hasta las últimas consecuencias que se producen sobre los precios del mercado:

1. El momento de la percusión, que es el acto por el cual el tributo cae sobre el contribuyente de derecho, o sea, sobre el contribuyente que por designación y por coerción legislativa debe pagar el impuesto.
2. El momento de la repercusión traslación, en los casos en que el contribuyente pueda obtener la restitución de disminución del precio a quién le vende las mercaderías o un aumento de precio a quien compra sus servicios. En estos casos, dice Griziotti, el contribuyente percutido consigue repercutir, o sea, transferir el peso efectivo del impuesto sobre otras personas, que serán los contribuyentes incisos, si estos, a su vez, no pueden hacerlo recaer sobre otros. Esa transferencia puede hacerse hacia adelante, hacia atrás o lateralmente.
3. El momento de la incidencia, que indica el sacrificio y el peso efectivo que grava al contribuyente de hecho o contribuyente definitivo, que puede producirse por vía directa o indirecta. Por la vía directa, cuando el contribuyente gravado es el inciso, y por la vía indirecta, cuando se verifica la repercusión, o sea, la transferencia del impuesto del contribuyente de derecho a la persona que terminará por sufrir, en realidad, el sacrificio tributario y que es el verdadero contribuyente (de hecho).

4. El momento de la difusión, cuando el impuesto, después de haber incidido en el contribuyente, se irradia en todo el mercado mediante lentas, sucesivas y fluctuantes variaciones tanto en la demanda y oferta de las mercaderías cuanto en los precios. Como consecuencia del impuesto se verificarán variaciones en los consumos, en la producción o en el ahorro.

Por su parte Musgrave dice que si bien, de acuerdo con O.W. Holmes, los impuestos son el precio de la civilización, la cuestión a resolver es quién los paga. Los impuestos no son pagos voluntarios por parte de los contribuyentes, sino obligaciones coactivas impuestas por el Estado y reguladas por la legislación que haya sido oportunamente aprobada.

Aunque dicha legislación en última instancia es un reflejo – más o menos imperfecto- de las preferencias de los votantes, una vez que ha sido aprobada, establece unas cargas sobre los contribuyentes individuales que estos tratarán de evitar o de trasladar a otros. Para determinar quien paga, añade, es preciso realizar un análisis que vaya más allá de la legislación fiscal y los modelos que establece la incidencia legal, es decir, más allá de la obligación legal de soportar el pago del impuesto.

Esta clasificación entre impuestos directos e indirectos es quizá la más importante, conforme a la delimitación de facultades impositivas entre nación y provincias que se examinará en su oportunidad. Sin embargo, cabe decir que esta clasificación es imprecisa y que son muy dispares los criterios que la doctrina ha utilizado para distinguir impuestos directos e indirectos.

Sostiene acertadamente Valdés Costa (t I, p. 269) que bajo esta terminología existen diferentes clasificaciones que utilizan distintos criterios, como el económico de la traslación e incidencia; elementos de orden administrativo, como la inscripción de los contribuyentes ante la administración; la situación estática o dinámica de la riqueza gravada y la forma de manifestarse la capacidad contributiva. Los resultados han sido poco satisfactorios. Algunos criterios, como los administrativos, son, por naturaleza, variables, y en la práctica hicieron pasar un impuesto de un grupo a otro; el criterio de la incidencia, por su carácter

esencialmente inconstante, llevó a adjudicar a un mismo impuesto diversa naturaleza según las condiciones del mercado y aun el criterio de quien analizaba el fenómeno.

La clasificación más antigua es la que basa la distinción en la posibilidad de traslación. Impuestos directos son aquellos que no pueden trasladarse, e impuestos indirectos los que pueden trasladarse. John Stuart Mili dice, siguiendo este criterio, que impuesto directo es el que se exige de las mismas personas que se pretende o se desea que lo paguen. Impuestos indirectos son aquellos que se exigen a una persona con la esperanza y la intención de que ésta se indemnizará a expensas de alguna otra.

Según un criterio administrativo que siguen autores como Foville y AHix, se sostiene que impuestos directos son aquellos que se recaudan con arreglo a listas o padrones, mientras que los impuestos indirectos no se pueden incluir en listas. Esta distinción se basa en que los impuestos directos gravan periódicamente situaciones con cierta permanencia, mientras que los impuestos indirectos gravan actos o situaciones accidentales, como los consumos.

El criterio de exteriorización de capacidad contributiva fue adoptado por Griziotti. Dice este autor (Principios..., p. 161) que los impuestos son directos cuando extraen el tributo en forma inmediata del patrimonio o del rédito, tomados como expresión de capacidad contributiva. Son indirectos cuando gravan el gasto o el consumo, o bien la transferencia de riqueza tomados como índice o presunción de la existencia de capacidad contributiva. Es decir —conforme a este criterio— que los impuestos directos gravan exteriorizaciones inmediatas de riqueza, mientras que los indirectos gravan exteriorizaciones mediatas de riqueza. Morselli tiene en cuenta la situación estática o dinámica de la riqueza gravada. Dice que los impuestos directos gravan la riqueza por sí misma e independiente de su uso, mientras que los impuestos indirectos no gravan la riqueza en sí misma, sino en cuanto a su utilización que hace presumir capacidad contributiva.

El profesor español Sáinz de Bujanda, en un esfuerzo por encontrar fundamento jurídico a la distinción, la formula de la siguiente manera: el impuesto es directo cuando la obligación está a cargo de una persona sin conceder a ésta facultades legales para resarcirse, y es

indirecto cuando la norma tributaria concede facultades al sujeto pasivo del impuesto para obtener de otra persona el reembolso del impuesto pagado (t. 2, p. 429). El profesor Cesare Cosciam (El impuesto directo..., p. 3) tiene una concepción más pragmática del distingo, y elimina toda referencia a la capacidad contributiva. Define a los impuestos directos como aquellos adjudicados al rédito o a la posesión de un patrimonio por parte de un sujeto, y define a los impuestos indirectos como los relativos a la transferencia de bienes, a su consumo o a su producción.

Valdés Costa sostiene que las varias distinciones entre impuesto directo e indirecto son imprecisas desde el punto de vista teórico. Expresa que en términos generales existe acuerdo en considerar como impuestos directos a los impuestos a la renta y al patrimonio, y como impuestos indirectos a los impuestos al consumo y a las transacciones (t. I, p. 275).

Tratando de dar al asunto la mayor precisión posible, daremos nuestro punto de vista sobre el criterio distintivo y lo emplearemos para encuadrar los principales impuestos de la República Argentina en una u otra categoría. La aptitud económica de los obligados a tributar (capacidad contributiva) se exterioriza por circunstancias o situaciones de tipo objetivo que determinan las valoraciones legislativas mediante las cuales esas circunstancias o situaciones pasan a generar obligaciones impositivas. Las formas de exteriorización son diversas, pero pueden dividirse en dos modalidades diferenciadas.

a) La exteriorización puede ser inmediata cuando existen circunstancias o situaciones objetivas que revelen en forma bastante aproximada, un determinado nivel de riqueza. Así, el patrimonio en su totalidad o en alguna de sus partes constitutivas, los ingresos periódicos denominados "rentas", los incrementos patrimoniales debidamente comprobados, son elementos que el legislador puede valorar como signos casi seguramente indicativos de capacidad contributiva (son índices). Los impuestos que toman como hechos impositivos esas circunstancias o situaciones objetivas (posesión de patrimonio, percepción de renta, incremento patrimonial) son los directos, con prescindencia de su posibilidad de traslación.

b) En otros casos, la exteriorización es mediata, ya que las circunstancias o situaciones objetivas que se tienen en cuenta, hacen solamente presumir un determinado nivel de riqueza pero con un nivel de aproximación inferior a los casos de exteriorización inmediata (son indicios). Así, la producción de venta de bienes, el suministro de servicios, la adquisición o consumo de bienes o servicios, el ejercicio de actividades o profesiones con fines de lucro, la realización de actos o negocios jurídicos documentalmente exteriorizados, son signos indiciarios de capacidad contributiva. Por ejemplo, quien adiciona valores a los bienes o servicios, produciéndolos, fabricándolos, proporcionándolos, comerciándolos, exportándolos, etc., está ejerciendo una actividad en la cual el lucro se infiere razonablemente, pero con gran dosis de relatividad (la efectividad del lucro y su dimensión dependerán de diversas cuestiones, como costos, situación del mercado, política de control de precios, etc.). Igual razonamiento en cuanto a adquirentes y consumidores de bienes y servicios.

Es lógico pensar que a mayor gasto (especialmente en bienes y servicios suntuarios o al menos superfluos), mayor nivel de riqueza, pero ello es sólo presunción indiciaria. Tampoco los actos y negocios jurídicos documentalmente exteriorizados son signos inequívocos de capacidad contributiva, aunque permitan suponerla; y lo mismo en lo que respecta al mero ejercicio de actividades o profesiones habitualmente lucrativas. Los impuestos cuyos hechos imponibles se construyen atendiendo a tales circunstancias y situaciones de tipo objetivo, son, entonces, indirectas, y su posibilidad de traslación (aun generalmente mayor a la de los directos) es elemento variable que no incide en la clasificación.

4.3.10 Formas de la traslación

Los complejos fenómenos de la traslación no se manifiestan siempre del mismo modo, y por ello se suele distinguir distintas formas en que ella se produce.

4.3.11 Traslación hacia adelante, hacia atrás y oblicua

La traslación hacia adelante (o protraslación) es aquella que sigue la corriente de los bienes en el circuito económico. Es el caso más común, que ya hemos visto, y en el cual el productor trasfiere el impuesto al consumidor mediante aumento de precios. La traslación hacia atrás (o retrotraslación) es aquella que sigue el proceso inverso al de la corriente de los bienes en el circuito económico. Por ejemplo, el comerciante que compra una mercadería o el industrial que adquiere una materia prima gravada por un impuesto obtiene de su suministrador una reducción del precio en compensación con ese impuesto. La traslación hacia atrás es menos frecuente que la traslación hacia adelante, pero en algunos casos suele ocurrir. A su vez, la traslación es oblicua o lateral cuando el contribuyente de jure trasfiere el peso del impuesto a sus compradores o proveedores de bienes diferentes a aquellos que fueron gravados con el tributo.

4.3.12 Traslación simple y de varios grados

Traslación simple es la que se cumple en una sola etapa. Una persona traslada a otra el peso impositivo, y esta última es la que sufre la respectiva carga. Pero puede suceder que esta segunda persona transfiera a su vez esa carga impositiva a una tercera persona, ésta a una cuarta, y así sucesivamente. En este último caso estaremos ante una traslación de varios grados.

4.3.13 Traslación aumentada

El contribuyente de jure traslada el impuesto con exceso aumentando sus beneficios, o sea, valiéndose del impuesto para incrementar sus ganancias. Naturalmente, estas ganancias derivadas del impuesto no son escrupulosas y dependen de las condiciones del mercado.

4.3.14 La traslación en condiciones estáticas y dinámicas.

Suponiendo un mercado en situación estática, son varias las condiciones que influyen aislada o conjuntamente sobre la traslación.

Según el tipo impositivo

Un impuesto general sobre todas las riquezas imponibles es más difícil de trasladar que un impuesto especial que afecte a parte de las riquezas de la colectividad. Ello, porque en el caso de impuestos especiales, puede producirse una traslación oblicua por parte de los productores (de bienes gravados o bienes no gravados). Un impuesto de monto bajo puede ser soportado por los productores para no contraer la demanda, pero cuando el impuesto es alto existe mayor tendencia a trasladarlo.

Los impuestos indirectos sobre la producción, venta, adquisición y consumo son los más trasladables, mientras los impuestos directos sobre el patrimonio y la renta lo son menos.

Los impuestos extraordinarios que no se repiten, son más difíciles de trasladar que los ordinarios, los cuales al irse reiterando todos los años crean una situación consolidada que ofrece mayores perspectivas de transferencia. En el primer caso, la corta duración del período en que se aplica «l impuesto, no es suficiente para hacer los ajustes necesarios a fin de adecuar un aumento de precio al ritmo del mercado. En el segundo caso, y en el curso de un período de larga duración, es más factible efectuar esos ajustes y trasladar el impuesto sin que la suba de precios haga descender la demanda en forma desventajosa.

Según las condiciones de demanda y oferta

El mecanismo de la demanda y oferta tiene preponderante influencia en todo lo relativo a la traslación. La demanda de un bien es elástica cuando frente a un aumento en el precio, la cantidad demandada disminuye sensiblemente. En este caso, la traslación es dificultosa, siendo mucho más fácilmente transferible la carga impositiva si la demanda es poco elástica

o rígida, ya que el consumidor no puede reducir la demanda (son bienes que satisfacen necesidades ineludibles) aunque se incorpore a su precio el importe del impuesto.

Con relación a la oferta, vemos que tratándose de mercadería perecedera que el vendedor está obligado a enajenar en un corto lapso, le será difícil imponer un precio y trasladar, por ello, el impuesto. Lo contrario sucede con mercaderías que pueden ser almacenadas largo tiempo.

Según el sistema de mercado

También es importante el sistema del mercado. Si se trata de un mercado de libre competencia, debe tenerse en cuenta la situación del productor marginal, es decir, el que produce a mayor costo obteniendo un mínimo de ganancia. Si la ganancia del productor es la mínima, es forzoso que traslade el impuesto, pues de lo contrario dejará de obtener ganancias y no seguirá produciendo. Al transferir este productor marginal el impuesto, también lo hacen los que obtienen ganancias superiores al mínimo, y entonces los precios aumentan.

Si el régimen es de monopolio debe tenerse en cuenta que el productor fija el precio a su voluntad, y en forma tal de obtener el mayor beneficio posible. Una traslación impositiva que aumentó los precios incidirá en ese punto ideal de obtención de mayor beneficio (punto de Cournot), dado que disminuirá el número de unidades vendidas. Es decir que no siempre será conveniente para el monopolista trasladar el impuesto.

Con respecto a las condiciones dinámicas, existen fuerzas que dominan la transformación de las estructuras económicas y dan lugar a situaciones ajenas al inmediato cálculo económico. Estos momentos coyunturales tienen una profunda influencia sobre los fenómenos de la traslación.

En un período de prosperidad en que la economía está pujante, la demanda es intensa y, por tanto, la traslación de los impuestos por los vendedores a los compradores será extremadamente difícil.

Todo lo contrario ocurre en un período de crisis, en que la economía está estancada y la demanda es inferior a la oferta. Aquí, la traslación se torna difícil, y es posible que si la crisis es grave, los vendedores, necesitando urgentemente dinero, acepten soportar total o parcialmente el peso de los impuestos.

4.3.15 La difusión y sus formas

La forma en que la carga impositiva se irradia en todo el mercado puede asumir diferentes formas, que dependen principalmente del modo en que reaccione el contribuyente de hecho o incidido.

1) El contribuyente de fado, como consecuencia de aumento de precios, puede reducir sus consumos, y ello se traducirá en una disminución de la demanda. Esa disminución de demanda tenderá a reducir los precios, reduciéndose las ganancias de los vendedores.

Estas rebajas de precios pueden, en alguna medida, compensar, al menos en parte, el sacrificio de los contribuyentes incididos por los impuestos.

2) También puede suceder que los contribuyentes reduzcan sus ahorros. Esto producirá una escasez de dinero, ahorrado que conducirá a un incremento de la tasa de interés. Este aumento de precio del dinero incrementa los costos de producción y los precios tienden a subir, en cuyo caso es aun mayor el sacrificio de los contribuyentes de hecho.

3) Por último, el impuesto puede inducir a los contribuyentes a aumentar la producción o perfeccionar sus métodos para alejar la carga tributaria o soportarla mejor. Al haber mayor oferta disminuyen los precios, y los sacrificios de los contribuyentes de hecho pueden quedar en alguna medida compensados.

4.3.16 Consecuencias Jurídicas de la Traslación

No obstante al ser la traslación un fenómeno económico, puede, en ciertos casos, producir una serie de consecuencias en el mundo jurídico. La Corte Suprema nacional se ha encargado de señalar esta conexión al expresar que, si bien la traslación impositiva es un fenómeno regido por las leyes de la economía (Tallo", 297-500), existen casos en los cuales es necesario reconocer trascendencia jurídica a los efectos económicos de los impuestos para arribar a una solución que resulte armónica con los derechos y garantías que establece la Constitución nacional y con el ordenamiento jurídico vigente.

Los más importantes casos de implicancia son los siguientes:

1) Partiendo de la base de que en los impuestos al consumo el sujeto pasivo o contribuyente de jure trasfiere invariablemente la carga impositiva a los consumidores en virtud de la traslación, la Corte ha rechazado la confiscatoriedad invocada por los sujetos pasivos de los impuestos indirectos al consumo.

García Belsunce critica esta postura sosteniendo que la traslación no se da inexorablemente como parte del proceso de distribución de hecho de los impuestos en todos los casos, sino que depende de una serie de circunstancias (autor cit., Temas de derecho tributario, p. 117).

Coincidimos con la crítica, y creemos que la traslación o no de los gravámenes debe examinarse en cada caso particular, por cuanto a priori es imposible decidir cuáles pueden ser o no efectivamente trasladados. Esto significa que en un planteo de confiscatoriedad no cabe descartar ningún tipo de tributo directo ni indirecto, puesto que lo que interesa es la existencia de un perjuicio efectivo. Este perjuicio efectivo se dará si en la realidad de los hechos el impuesto no pudo ser trasladado, mientras que si la traslación se produjo, el perjuicio desapareció.

Es decir, no se puede confundir el concepto de "impuesto trasladable" con el de "impuesto trasladado". Lo primero implica una posición tomada de antemano, según la cual ciertos

impuestos tienen la cualidad de poder ser trasladados, mientras que otros no la tienen. Aquí está el equívoco de la Corte, que descarta la confiscatoriedad de impuestos indirectos por ser "trasladables", cosa que no siempre es así, como bien hace notar García Belsunce. En cambio, el concepto de "impuesto trasladado" se refiere a una situación de transferencia impositiva que se ha configurado en la realidad con prescindencia del tipo de impuesto de que se trate. Y si el impuesto fue traspasado, ya no incidió efectivamente en el patrimonio, y no puede fundar una inconstitucionalidad por confiscatoriedad.

2) Así como puede darse la confiscatoriedad por la exorbitancia de un impuesto, igual situación se puede configurar cuando el exceso se origina por la presión sobre el contribuyente de un conjunto de tributos. Sobre este tema se debatió en las XIV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario. Conforme a lo que allí se decidió, el conjunto confiscatorio de tributos no puede integrarse por aquellos que fueron trasladados, ya que ellos no incidieron económicamente en el patrimonio afectado.

3) La traslación impositiva fue tomada por la Corte como fundamento de una repetición fallada en favor de la repitiente. Se trataba del impuesto provincial sobre los ingresos brutos, y el alto Tribunal se basó en que la contribuyente no pudo trasladarlo por no estar contemplada su incidencia en el precio oficial del billete. Ante esto, el tributo provincial entró en colisión con la ley de coparticipación, por tratarse de un impuesto local que incidió sobre materia imponible ya sujeta a imposición nacional.

4) También consideró en algún momento la jurisprudencia de la Corte que para la procedencia de la acción de la repetición (por cualquier causa que se intentara), el contribuyente debía haber soportado efectivamente la prestación tributaria, sin trasladarla a terceros. Incluso se exigió que el repitiente demostrara la inexistencia de la traslación para que la repetición fuera viable.

Las situaciones mencionadas demuestran la trascendencia jurídica de la traslación, ante lo cual no compartimos la posición de ciertos juristas que se encierran en la actitud irreal de

pretender desentenderse por completo de la traslación, por considerarla económica y ajena a lo jurídico.

4.3.17 Amortización y Capitalización de los Impuestos

La amortización y capitalización de los impuestos son dos fenómenos contrarios producidos por la aplicación o derogación de un impuesto sobre un inmueble o un bien de capital que produzca renta.

La amortización consiste en que la aplicación de un nuevo impuesto sobre los bienes mencionados supra, disminuye su renta y consiguientemente su valor venal. Por ejemplo, un inmueble alquilado produce determinada renta anual (el importe del alquiler que paga el inquilino, menos los gastos de manutención del inmueble). Si surge un nuevo gravamen antes inexistente o se incrementa un gravamen preexistente, la renta del inmueble se ve disminuida. Como, a su vez, el valor venal de los inmuebles se establece teniendo en cuenta, entre sus pautas fundamentales, la renta que ellos producen, es lógico deducir que a menor rendimiento, menor valor patrimonial.

La capitalización, inversamente, consiste en el incremento que se produce en el valor de un bien de capital, como consecuencia de la supresión o disminución de un impuesto que gravaba su renta. Conforme dijimos, rendimiento y valor venal están íntimamente relacionados, y a mayor renta, mayor precio del bien.

4.3.18 Efectos Políticos, Morales y Psicológicos

Si bien el impuesto surge de la voluntad unilateral del Estado, los hechos han demostrado la importancia que tiene la aquiescencia de los particulares a la norma impositiva

a) Puede, así, observarse las importantes reacciones políticas que han provocado en la historia los sistemas fiscales, produciendo motines, levantamientos armados y verdaderas revoluciones sociales.

La chispa que provocó la guerra de la independencia de los Estados Unidos se debió a imposiciones sobre el comercio del papel, del vidrio y del té. La Revolución Francesa, entre sus numerosas causas, tuvo una de carácter fiscal: altos impuestos, persecuciones fiscales, pobreza y hambre en el pueblo frente a una corte dispendiosa y voraz. El levantamiento de Ñapóles de 1777 fue influido notoriamente por el descontento popular que provocó un impuesto sobre las frutas.

b) Desde el punto de vista moral, muchas veces un sistema impositivo puede sacrificar parte de sus recaudaciones persiguiendo objetivos de moralidad pública. Por ejemplo, cuando se establecen altos impuestos sobre ciertas clases de consumo, como el del alcohol y de los cigarrillos. En muchas ocasiones quizá sería más provechoso mantener impuestos de más bajo monto, con lo cual se estimularía el consumo y aumentarían las entradas, pero tratándose de productos nocivos, se tiende más bien a restringir su consumo. La influencia fiscal sobre la moralidad y costumbres de la población ya fue vislumbrada por John Stuart Mili, quien en 1859, al tratar los impuestos sobre las bebidas alcohólicas, afirmaba que era deber del Estado —al seleccionar los gravámenes sobre el consumo— considerar qué artículos eran decisivamente dañinos para la salud más allá de una moderada cantidad, y que la fuerte imposición sobre ellos era no sólo admisible sino también aconsejable.

c) Desde el punto de vista psicológico hay situaciones que el Estado aprovecha para su objetivo fiscal. Así, cuando los impuestos al consumo se incluyen en pequeñas dosis en el precio de las mercaderías, el contribuyente ignora estar pagando tal tributo. También son importantes determinados momentos como el de un súbito incremento patrimonial (caso de quien gana una rifa o una lotería), en que la imposición prácticamente no se siente. Por otra parte, la ignorancia del contribuyente sobre los complejos fenómenos de la traslación, puede también llevarlo a la ignorancia de que ciertos aumentos de precios que soporta se deben a que ha pasado a constituirse en el contribuyente de fado de un determinado impuesto. El profesor Puviani (Teoría. 4. , ps. 41 y ss.) ha efectuado agudas observaciones sobre los efectos psicológicos de los impuestos. Entre esas muchas felices frases, no resistimos reproducir la siguiente, por la ironía que encierra: "De modo que el arte financiero ha dado prueba de un conocimiento exquisito del espíritu humano y también de

un fino sentido de la ley económica del mismo medio, al haber acercado el pago de una parte importante de los impuestos a un buen número de aquellos momentos en que el contribuyente, bajo la fascinación de placeres inmediatos e intensos, dispone de los bienes materiales con una generosidad inusitada"

4.3.19 Gasto deducible

En principio, para que los gastos sean deducibles deben cumplirse tres requisitos:

- 1) La relación de causalidad de que son necesarios para el fin de obtener la ganancia gravada, mantener la fuente, etc., salvo que la ley admita expresamente deducciones que no son gastos, como, v.gr., los importes que afectan el valor patrimonial de ciertos bienes.
- 2) Que estén respaldados por comprobantes, salvo admisión expresa de gastos presuntos (v.gr., en caso de mantenimiento de inmuebles) o de deducciones personales;
- 3) La imputabilidad al ejercicio fiscal que corresponda (por lo devengado, percibido o devengado exigible, según el caso).

Se consideran gastos deducibles aquellos que restan del ingreso bruto para calcular el beneficio a efectos de impuestos. Las autoridades fiscales especifican los gastos que se pueden deducir de los ingresos brutos a los efectos de la reducción de la base imponible (beneficio a efectos de impuestos) y las normas específicas que regulan la deducción de cada uno de estos elementos. Algunos ejemplos de gastos no deducibles a efectos del cálculo de impuestos incluyen los gastos comidas, alojamientos, etc. (internet dic. Financiero)

Capítulo V

MARCO LEGAL

La norma legal revisada para el desarrollo del presente trabajo se cita a continuación conforme a la prelación normativa del caso:

- Constitución Política del Estado
- Ley N°843 Sistema Tributario Boliviano
- Ley 3446 “Creación I.T.F.”
- Ley N°2492 Código Tributario Boliviano
- Decreto Supremo 24051
- Resolución Ministerial 371
- Resolución Ministerial 556
- Resolución Normativa de Directorio 10-003-10

Capítulo VI

METODOLOGÍA

6.1 Alcance

El alcance de la presente monografía sobre el Impuesto a las Transacciones Financieras como un gasto no deducible a fines de la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas corresponde desde la gestión 2004 en que entro en vigencia la ley de creación del ITF hasta abril de la gestión 2015 en la cual se mantienen los mismos criterios establecidos desde su creación. La presente investigación solo corresponde a Bolivia ya que la aplicación de este impuesto solo afecta a los contribuyentes que se encuentran en territorio nacional. Entonces su ubicación temporo espacial es retrospectiva de 2004 a 2015 en el Estado Plurinacional de Bolivia.

6.2 Método de investigación

Por las características de esta investigación se tomó en cuenta el Método inductivo que partiendo de casos particulares en este caso del impuesto a la transferencia analizando su efecto en la tributación, mismo que permitirá alcanzar a un nuevo conocimiento de mayor grado de generalización.

6.3 Tipo de investigación

El tipo de investigación que se utilizó en el presente trabajo fue el descriptivo que comprende la descripción, registro, análisis e interpretación de la realidad actual del impuesto

6.4 Técnica

Como técnica se utilizaron las Fuentes Secundarias que posibilitó la Información obtenida desde documentos por el cual se recopilaron criterios de autores tributarios y referencias en la propia normativa boliviana sobre los impuestos directos e indirectos y su clasificación como deducibles y no deducibles.

Para llegar a realizar el análisis correspondiente se recurrió a la indagación sobre aspectos teóricos y aplicados utilizando fuentes bibliográficas encontradas en a nivel general y en las normas bolivianas con relación a lo que establecen los diferentes escritores sobre ésta temática.

Por tanto se utilizó la técnica de recopilación documental.

6.5 Instrumento

Debido a que la presente investigación utilizó la técnica del estudio de las fuentes secundarias el instrumento al que se recurrió fue el análisis de contenido bibliográfico entre autores latinoamericanos como Augusto Saccone, Hector Villegas y Ramón Valdes Costa y por supuesto en la puntualización de ciertos artículos en las normas legales bolivianas.

Capítulo VII

MARCO PRACTIVO

7.1 Análisis de objetivos y resultados

El Impuesto a las Transacciones Financieras por los movimientos (pagos o cobros) que se realizan en cuentas bancarias de personas naturales o jurídicas tiene repercusiones en los negocios que se desarrollan dentro de Bolivia ya que la entidad financiera conforme a lo establecido en la ley tiene la obligación de retener el impuesto determinado en base al importe en moneda extranjera o con mantenimiento de valor que se debita o acredita y empozarlo a favor del Estado.

Por lo que en este capítulo se verifica lo señalado en los puntos anteriores de éste trabajo con los objetivos establecidos.

Descripción del objetivo

- La identificación de las contradicciones normativas en Bolivia con relación a la doctrina tributaria acerca de la deducibilidad del Impuesto a las Transacciones Financieras por considerarse un impuesto directo.

Análisis e interpretación

La normativa del estado plurinacional de Bolivia en materia tributaria es contradictoria e incoherente en artículos referidos a la deducibilidad del impuesto a las transacciones financieras, ya que este impuesto grava directamente al contribuyente por las operaciones que realiza, siendo la entidad financiera a través de la cual se realizó la transacción, responsable de retener en función al porcentaje establecido del impuesto citado.

El art. 8 de la ley 3446 dispone lo siguiente: ACREDITACIÓN.- Los importes efectivamente pagados por el sujeto pasivo en aplicación del impuesto creado por la presente ley no son acreditables contra tributo alguno. De acuerdo a lo mencionado en este artículo se interpreta que el pago del ITF no es un pago a cuenta de otro tributo a lo cual correspondería un ajuste tributario para la determinación de la base imponible del IUE.

La resolución Ministerial N°371 del 9-08-06 en su numeral 19 establece que: De conformidad con el art. 8 de la ley N°3446, los montos efectivamente pagados por concepto del ITF no son acreditables contra el pago de cualquier otro tributo. El monto efectivamente pagado por el ITF es deducible como gasto a los fines de la determinación de la base imponible del IUE.

En base a lo citado en la última parte de párrafo se interpreta que el ITF es un gasto deducible a fines del IUE, pero posteriormente se emitió la resolución ministerial de Hacienda N°556 en el que suprime la admisión del ITF como gasto deducible.

Como se puede percibir la propia normativa define los impuestos directos y sus características a cumplir para que se consideren deducibles para determinar la base imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Esta retención impositiva que efectúa el banco se contabiliza en una cuenta de gasto por parte del sujeto pasivo, mismo que al final de la gestión tiene su incidencia en el resultado de la empresa.

Resultado

Los diferentes autores que exponen la doctrina tributaria establecen que todos los impuestos directos gravan la riqueza o capital del contribuyente, sin forma de que el importe determinado del impuesto pueda ser trasladable a un tercero como en el caso de los impuestos indirectos que tienen como característica el gravar el consumo y el importe determinado del impuesto trasladarlo al consumidor final constituyéndose como un gasto no deducible.

Descripción del objetivo

- Revisar la normativa boliviana referente a los impuestos considerados como no deducibles en el sistema tributario vigente.

Análisis e interpretación

El decreto supremo 24051 en su art. 14 detalla los tributos que son deducibles a fines de terminar la base imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las empresas, recalcando la condición de contribuyente directo del impuesto que se pretende considerar como deducible, es decir que uno adquiere la calidad de contribuyente directo cuando el impuesto recae de forma directa en el sujeto pasivo y no es posible su traslación al consumidor.

En este artículo se definen los siguientes impuestos deducibles por su carácter de impuestos directos:

- Impuesto a las Transacciones
- Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles,
- Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores
- Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores.
- Impuesto a las Sucesiones y a las Transmisiones Gratuitas de Bienes
- Impuesto Directo a los Hidrocarburos
- Patentes Municipales y Tasas
- Patentes, Regalías y Participaciones Mineras
- Patentes, Regalías y Participaciones Hidrocarburíferas.
- Patentes de Desmonte y de Aprovechamiento Forestal.”

De igual forma cita los impuestos que no son deducibles conforme a lo siguiente:

El impuesto al Valor Agregado, el Impuesto a los Consumos Específicos y el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados no son deducibles por tratarse de impuestos indirectos que no forman parte de los ingresos alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, son también deducibles:

- El Impuesto al Valor Agregado incorporado en el precio de las compras de bienes y servicios que no resulta computable en la liquidación de dicho impuesto por estar asociado a operaciones no gravadas por el mismo.
- El Impuesto a los Consumos Específicos consignado por separado en las facturas por las compras alcanzadas por dicho impuesto, en los casos que éste no resulta recuperable por el contribuyente.

Resultado

Como se verifica en la normativa tributaria se citan como no deducibles los impuestos indirectos ya que estos pueden ser trasladables al consumidor. En la normativa referente al caso, establecida por ley, el concepto que se menciona es el de la deducibilidad a fines del I.U.E., en ningún lugar hace mención al termino "acreditación", por lo que éste término queda excluido de la base normativa que determina la deducibilidad o no de los impuestos en el sistema tributario boliviano.

Descripción del objetivo

- Analizar la diferencia entre los impuestos directos e indirectos en base a la doctrina tributaria.

Análisis e interpretación

De acuerdo a lo expuesto en las diferentes citas de los autores, éstos coinciden en la clasificación de impuestos directos e indirectos, considerando los directos a los que gravan

la capacidad contributiva de la persona tal cómo esta se manifiesta de manera inmediata, en el producto, la renta o el patrimonio, es decir, que existe una relación directa entre el objeto y la fuente del impuesto e indirectos, los que gravan manifestaciones indirectas, tales como el consumo, las transferencias de bienes o el volumen de los negocios, pero Jarach considera que esta distinción tiene un grave defecto, porque suponer que los impuestos a la renta o al patrimonio gravan manifestaciones directas de la capacidad contributiva, importaría admitir implícitamente la no trasladabilidad.

Jarach expresa que si el contribuyente consigue trasladar el impuesto, ya no grava al sujeto cuya capacidad contributiva se pretende que fue manifestada de forma inmediata. Igualmente, si los impuestos a las ventas o a las transferencias de bienes no llegan a trasladarse, mal podría considerárselos como manifestación indirecta de la capacidad contributiva, puesto que afecta directamente la renta o el patrimonio del contribuyente de derecho.

Resultado

La legislación boliviana establece que los importes efectivamente pagados por los sujetos pasivos del Impuesto a las transacciones financieras no son acreditables contra tributo alguno. Interpretándose que el pago realizado de este impuesto no es deducible a fines del Impuesto sobre las Utilidades de las empresas a pesar de que se trata de un impuesto considerado como directo. El efecto que tiene el tratamiento sobre la deducibilidad de este impuesto repercute directamente en las utilidades de las empresas. El cumplimiento obligatorio de la ley referente al pago del Impuesto a las Transacciones Financieras por las operaciones bancarias que realicen las empresas es un gasto ineludible y automático por la forma en que retiene el impuesto la entidad bancaria responsable de empozar el impuesto retenido a favor de la administración tributaria.

7.2 Matriz de Objetivos, Resultados y Metodología

Objetivos	Método	Técnica de Investigación	Documentos	Resultados
<p>GENERAL Identificar las contradicciones normativas en Bolivia con relación a la doctrina tributaria acerca de la deducibilidad del Impuesto a las Transacciones Financieras por considerarse un impuesto directo.</p>	Análisis	<p>Descriptiva y Bibliográfica Descripción de los conceptos tributarios que utilizan los diferentes autores de doctrina tributaria al tratarse sobre este tipo de impuesto y su deducibilidad. De igual forma describir la mención que hace la ley sobre la deducibilidad de los impuestos que tienen la misma característica de gravar directamente al sujeto pasivo</p>	<p>- La constitución política del estado - Ley 2492 Código tributario - Ley 843 Sistema tributario Boliviano - Ley 3446 Creación del ITF</p>	<p>Los diferentes autores que exponen la doctrina tributaria establecen que todos los impuestos directos gravan la riqueza o capital del contribuyente, sin forma de que el importe determinado del impuesto pueda ser trasladable a un tercero</p>
<p>ESPECÍFICO Revisar la normativa boliviana referente a los impuestos considerados como no deducibles en el sistema tributario vigente.</p>	Análisis	<p>Descriptiva y Bibliográfica Se recopiló y describió la información normativa boliviana que establece las bases del hecho generador de este impuesto.</p>	<p>- Ley 3446 Creación del ITF - Resolución Normativa de Directorio RND10-0003-10</p>	<p>Como se verifica en la normativa tributaria se citan como no deducibles los impuestos indirectos ya que estos pueden ser trasladables al consumidor. En la normativa referente al caso, establecida por ley, el concepto que se menciona es el de la deducibilidad a fines del I.U.E., en ningún lugar hace mención al término "acreditación"</p>
<p>ESPECÍFICO Analizar la falta de claridad en la redacción de la ley de creación del Impuesto a las Transacciones Financieras con relación a la acreditación de este impuesto contra otro tributo.</p>	Análisis	<p>Descriptiva y Bibliográfica Se describieron y verificaron los conceptos utilizados en la normativa boliviana de creación del ITF, al igual que otros términos que establecen la deducibilidad de otros impuestos pagados que contempla el sistema tributario boliviano</p>	<p>Leyes, decretos supremos y resoluciones emitidas por la administración tributaria</p>	<p>En la ley utilizó el término de acreditación que no es sustentado en algún glossario de la misma ley u en otras similares, no dejando clara la aplicación del término.</p>
<p>ESPECÍFICO Analizar la diferencia entre los impuestos directos e indirectos en base a la doctrina tributaria.</p>	Análisis	<p>Descriptiva y Bibliográfica Se describieron las teorías de diferentes autores tributaristas sobre esta clasificación de los impuestos y la incidencia de la traslación del impuesto a un tercero.</p>	<p>Libros que exponen la doctrina tributaria y las características de los tributos</p>	<p>La legislación boliviana establece que los importes efectivamente pagados por los sujetos pasivos del Impuesto a las transacciones financieras no son acreditables contra tributo alguno. Interpretándose que el pago realizado de este impuesto no es deducible a fines del Impuesto sobre las Utilidades de las empresas a pesar de que se trata de un impuesto considerado como directo.</p>

Capítulo VIII

CONCLUSIONES

En la normativa tributaria que se fue emitiendo por parte de la administración tributaria para el cumplimiento de este impuesto, no aclaró o conceptualizó para este caso de estudio el término de “acreditación” ya que en la doctrina tributaria y en el sistema tributario nacional se citan conceptos como compensación o deducibilidad que se encuentran definidos por diferentes autores en materia tributaria.

La normativa tributaria en Bolivia cita la clasificación de impuestos directos e indirectos para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, pero no toma en cuenta las características del Impuesto a las transacciones financieras, que clasifican a este impuesto como directo.

A pesar de que se modificó la normativa tributaria pretendiendo mejorar su aplicación, quedó confirmado que este impuesto y su aplicación ocasiona perjuicios en las utilidades de las empresas al gravar una actividad tan habitual como el movimiento de efectivo en las cuentas bancarias buscando que se utilice con mayor frecuencia la moneda local en las transacciones de las empresas.

Capítulo IX

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Resolución Ministerial de Hacienda N°371 y N°556. Gaceta Oficial de Bolivia
Decreto supremo 24051, reglamentación del IUE, artículo 14. Gaceta Oficial de Bolivia
- Ley 3446 Impuesto a las Transacciones Financieras, artículo 8
- Ramón Valdés Costa, (1996), Curso de derecho tributario, Editorial TEMIS S.A. 1996
- Augusto Saccone, (2002), Manual de derecho tributario, Editorial La Ley
- Hector B. Villegas, (2001), Curso de finanzas, derecho financiero y tributario, Ediciones Depalma
- Veron, Alberto Víctor, (1997), Nuevo régimen penal tributario y de la seguridad social, Ediciones Errepar, Buenos Aires
- Romera, Oscar Eduardo, (1997), Régimen penal tributario, Ediciones Abaco, Buenos Aires

ANEXOS



en bolivianos, y por cada Bs100 que deposita la gente en la banca, 64 está en moneda nacional.

En cambio, en 2005 sólo un 8% de los créditos otorgados por el sistema financiero estaba en bolivianos y sólo un 16% de los depósitos estaba en divisa local, en otras palabras, de cada Bs100 de créditos otorgados por los bancos sólo 8 estaba en moneda boliviana.

El ITF ayudó a bolivianizar la economía nacional, porque grava (con una alícuota del 0,15%) sólo las operaciones financieras en Moneda Extranjera y en Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor respecto a cualquier Moneda Extranjera.

Además, las normas que disponen la aplicación del ITF, liberan del pago de este impuesto a los Depósitos a Plazo Fijo superiores a 360 días, incentivando el ahorro con plazos superiores a un año, y a los depósitos y retiros de personas naturales en cajas de ahorro en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor, con saldos menores o iguales a USD2.000.

En el proceso de bolivianización, el ITF se suman otras disposiciones como la política de apreciación del boliviano mediante un gradual y controlado descenso del precio del dólar estadounidense, una medida totalmente opuesta a lo que sucedió entre 1985 y 2005, periodo en el que, más bien, se devaluaba la divisa nacional respecto al dólar con la consecuente inclinación del público a mantener sus ahorros en dólares y del comercio a ofertar sus mercancías en dicha moneda extranjera.

La importancia de la actual composición del ITF y su consiguiente aplicación también se puede medir en el crecimiento de la autoestima nacional, pues, el boliviano mantiene su valor como medio de cambio y de ahorro en todo el territorio nacional.

Sin modificaciones

El ITF comenzó a aplicarse el 24 de julio de 2006 por un plazo de tres años. Una vez vencido este periodo, el Órgano Ejecutivo solicitó en 2009 a la Asamblea

Legislativa Plurinacional (ALP) la ampliación del plazo hasta el 24 de julio de 2012.

Con el propósito de mantener la validez del ITF, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas diseñó un Proyecto de Ley que amplía su vigencia por otros 36 meses (a partir del 24 de julio de 2012), una propuesta que se remitió a la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) para su tratamiento y consideración.

En una reciente declaración, el ministro Luis Arce Catacora ratificó que el ITF no va a "tener ninguna modificación", porque es un "instrumento valiosísimo que desde el año 2006, hemos aplicado desde el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para ayudar a la bolivianización y que realmente ha dado frutos muy positivos en este objetivo".

Recordó que el diseño de la política tributaria del Estado Plurinacional de Bolivia, que incluye la aplicación del ITF, "es una competencia del Ministerio de Economía y recalzó que "todas las políticas de bolivianización han partido del Ministerio de Economía".

El ITF entró en vigencia, por primera vez, en 2004, durante la presidencia de Carlos Mesa, gestión gubernamental en la que los recursos captados mediante este impuesto se destinaron a financiar el constante déficit fiscal del Estado.

En cambio, el actual Gobierno no impulsó la aplicación del ITF para financiar ningún déficit fiscal, porque desde 2006 las finanzas públicas experimentaron superávits consecutivos, es decir que el país genera más ingresos de lo que gasta, haciendo innecesaria, incluso, la solicitud de créditos externos para el pago de aguinaldos o salarios, tal como ocurría antes de enero de 2006.

La bolivianización es, además, uno de los pilares de la actual política económica, que en sus seis años de aplicación consiguió evitar que Bolivia caiga en la crisis financiera internacional y consiga, por el contrario, un crecimiento económico sostenido (expresado en el 5,20% de 2011) y un superávit fiscal de 0,8%, también la misma gestión.



El ITF seguirá impulsando el proceso de bolivianización de la economía nacional



La moneda boliviana es cada vez más fuerte

La vigencia del Impuesto a las Transacciones (ITF) vence el 24 de julio. La Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) trata un proyecto de ley para ampliar su validez por otros tres años. El Gobierno estimula el ahorro en moneda nacional

El boliviano es y seguirá siendo una moneda fuerte y su uso en las transacciones comerciales y financieras se ampliará, porque el Gobierno está impulsado la profundización del proceso de bolivianización de la economía local a través de mecanismos como la ampliación de la vigencia del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) por otros 36 meses.

De acuerdo con el ministro de Economía y Finanzas Públicas, Luis Arce Catacora, el ITF se convirtió en los últimos seis años en un instrumento que impulsó cada día más el uso de la moneda nacional con relación al dólar estadounidense.

De ahí que haya una tendencia creciente en el mercado local a exhibir los precios de las mercancías en moneda nacional y ya no en dólares —como ocurría de manera generalizada antes de 2006—, ya que hasta enero de 2012 un 72% de los préstamos del sistema financiero local estén en bolivianos y un 64% de los depósitos en esa misma moneda. Es decir que de cada Bs100 que se otorgan en créditos, 72 está

LEY N° 3446

21/07/2006

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS (ITF)

SANTOS RAMÍREZ VALVERDE
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO 1. (CREACIÓN Y VIGENCIA). Créase un Impuesto a las Transacciones Financieras de carácter transitorio, que se aplicará durante treinta y seis (36) meses.

ARTICULO 2. (OBJETO). El Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), grava las operaciones realizadas en Moneda Extranjera y en Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor respecto a cualquier moneda extranjera, conforme al siguiente detalle:

- a) Créditos y débitos en cuentas corrientes y cajas de ahorro, abiertas en entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras;
- b) Pagos o transferencias de fondos a una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras no efectuadas a través de las cuentas indicadas en el inciso a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo, incluso a través de movimientos de efectivo, y su instrumentación jurídica;
- c) Adquisición, en las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el inciso a) precedente de cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse;
- d) Entrega al mandante o comitente del dinero cobrado o recaudado en su nombre realizadas por entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, así como las operaciones de pago o transferencias a favor de terceros con cargo a dichos montos, sin utilizar las cuentas indicadas en el inciso a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo, incluso a través de movimientos de efectivo, y su instrumentación jurídica;

d) Transferencias o envíos de dinero, al exterior o interior del país, efectuadas a través de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el inciso a) precedente y/

e) a través de entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transferencia de fondos;

f) Entregas o recepción de fondos propios o de terceros que conforman un sistema de pagos en el país o en el exterior, sin intervención de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras o de entidades legalmente establecidas en el país para prestar servicios de transferencia de fondos, aun cuando se empleen cuentas abiertas en entidades del sistema financiero del exterior. A los fines de este Impuesto, se presume, sin admitir prueba en contrario, que por cada entrega o recepción de fondos existe un abono y un débito;

g) Los Depósitos a Plazo Fijo; y

h) Participación en Fondos de Inversión.

ARTICULO 3. (HECHO IMPONIBLE). El Hecho Imponible del Impuesto a las Transacciones Financieras, se perfecciona en los siguientes casos:

a) Al momento de la acreditación o débito en las cuentas indicadas en el inciso a) del Artículo 2 de la presente Ley;

b) Al momento de realizarse el pago o la transferencia a que se refiere el inciso b) del artículo 2 de la presente Ley;

c) Al momento de realizarse el pago por los instrumentos a que se refiere el inciso c) del artículo 2 de la presente Ley;

d) Al momento de la entrega de dinero o del pago o transferencia a que se refiere el inciso d) del Artículo 2 de la presente Ley.

e) Al momento de instruirse la transferencia o envío de dinero a que se refiere el inciso e) del Artículo 2 de la presente Ley;

f) Al momento de la entrega o recepción de fondos a que se refiere el inciso f) del Artículo 2 de la presente Ley;

g) Al momento de la redención, y pago del Depósito a Plazo Fijo; a que se refiere el inciso g) del Artículo 2 de la presente Ley, y

h) h). Al momento del rescate de las cuotas de participación en Fondos de Inversión y/o sus rendimientos a que se refiere el inciso h) del Artículo 2 de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- (SUJETOS PASIVOS). Son sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) las personas naturales o jurídicas, titulares propietarias de cuentas corrientes y cajas de ahorro, sea en forma individual, mancomunada o solidaria; las que realizan pagos o transferencias de fondos; las que adquieren cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse; las que sean beneficiadas de la recaudación o cobranza u ordenen pagos o transferencias; las que instruyan las transferencias o envíos de dinero y las que operen el sistema de pagos, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tendrá quien ordene la entrega o reciba los fondos, por las operaciones que ha realizado con el operador; las que

rediman o cobren Depósitos a Plazo Fijo; las que rescaten cuotas de participación y/o sus rendimientos en Fondos de Inversión, a que se refiere el Artículo 2 de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- (BASE IMPONIBLE). La Base Imponible del Impuesto a las Transacciones Financieras, está dada por el monto bruto de las transacciones gravadas por este Impuesto.

ARTÍCULO 6.- (ALÍCUOTA). La Alícuota del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) será del 0.15% (CERO PUNTO QUINCE POR CIENTO).

ARTÍCULO 7.- (LIQUIDACIÓN Y PAGO). Las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y las demás entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicio de transferencia de fondos, así como personas naturales o jurídicas operadoras de sistemas de pagos, deben actuar como agentes de retención o percepción de este Impuesto en cada operación gravada. Los importes retenidos o percibidos deberán ser abonados a las cuentas del Tesoro General de la Nación. El Banco Central de Bolivia, al encontrarse sujeto a lo dispuesto por la Ley N° 1670, se constituye en agente de retención o percepción del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), salvo el caso de empresas públicas que mantienen cuentas en Moneda Extranjera y en Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor respecto a cualquier moneda extranjera, en el Ente Emisor.

ARTÍCULO 8.- (ACREDITACIÓN). Los importes efectivamente pagados por el Sujeto Pasivo en aplicación del Impuesto creado por la presente Ley, no son acreditables contra tributo alguno.

ARTÍCULO 9.- (EXENCIONES). Están exentos del Impuesto;

a) La acreditación o débito en cuentas bancarias, correspondientes al Poder Judicial, Poder Legislativo, Gobierno Central, Prefecturas Departamentales, Gobiernos Municipales e Instituciones Públicas. Esta exención no alcanza a las empresas públicas;

b) A condición de reciprocidad, los créditos y débitos en cuentas bancarias correspondientes a las misiones diplomáticas, consulares y personal diplomático extranjero acreditadas en la República de Bolivia, de acuerdo a reglamentación

c) Los depósitos y retiros en cajas de ahorro en moneda extranjera y los depósitos y retiros en cajas de ahorro en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera, de personas naturales, con saldos menores o iguales a \$us. 2.000.- (DOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES) o su equivalente;

d) Las transferencias directas de las cuentas del cliente destinadas a su acreditación en cuentas fiscales recaudadoras de impuestos, cuentas recaudadoras de aportes y primas creadas por disposición legal, a la seguridad social de corto y largo plazo y vivienda, los débitos por concepto de gasto de mantenimiento de cuenta, así como la redención y pago de Depósitos a Plazo Fijo, rescate de cuotas de participación de Fondos de Inversión y débitos en cuentas utilizadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y entidades aseguradoras provisionales, para el pago de prestaciones de

jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva;

e) La acreditación en cuentas recaudadoras de aportes y primas, creadas por disposición legal, a la Seguridad Social de corto y largo plazo y viviendas, así como la acreditación en cuentas pagadoras de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva;

f) La acreditación o débito correspondiente a contra asientos por error o anulación de documentos previamente acreditados o debitados en cuenta;

g) La acreditación o débito en las cuentas, así como la redención y pago de Depósitos a Plazo Fijo y/o sus intereses que las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras y la Ley del Mercado de Valores mantienen entre sí y con el Banco Central de Bolivia;

h) La acreditación o débito en las cuentas utilizadas en forma exclusiva por las empresas administradoras de redes de cajeros automáticos, operadores de tarjetas de débito y crédito para realizar compensaciones por cuenta de las entidades del sistema financiero nacionales o extranjeras, originadas en movimientos de fondos efectuados a través de dichas redes u operadoras, así como las transferencias que tengan origen o destino en las mencionadas cuentas;

i) Los créditos y débitos en cuentas de Patrimonios Autónomos, con excepción de los débitos efectivamente cobrados por el fideicomitente o beneficiario; los créditos y débitos en cuentas de Patrimonios Autónomos administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP);

j) En operaciones de reporto, los créditos y débitos en cuentas de los Agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones, así como el crédito o débito en las cuentas de contraparte del inversionista;

k) En operaciones de compra venta y pago de derechos económicos de valores, los débitos y créditos en cuentas de inversión de los agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones, los créditos y débitos en cuentas bancarias utilizadas para la compensación y liquidación realizados a través de Entidades de Depósito de Valores, así como la redención y pago de Depósitos a Plazo Fijo constituidos a nombre de Fondos de Inversión administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (SAFIS);

l) La redención y pago de Depósitos a Plazo Fijo y/o sus intereses, colocados a un plazo mayor a 360 (TRESCIENTOS SESENTA) días, siempre que no se rediman antes de su vencimiento;

m) Los abonos por remesas provenientes del exterior;

n) La acreditación o débito en cuentas habilitadas en el sistema financiero nacional por Agencias de Cooperación y entidades ejecutoras dependientes de Gobiernos Extranjeros

que estén exentas en virtud de convenios internacionales, salvando sus gastos corrientes y comisiones; y

o) Los rescates de cuotas de participación y/o sus rendimientos en Fondos de Inversión, en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera, con saldos menores o iguales a Sus. 2.000.- (DOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS).

Las cuentas alcanzadas por las exenciones dispuestas por el presente artículo deberán ser expresamente autorizadas por la autoridad competente.

ARTICULO 10.- (RECAUDACIÓN, FISCALIZACIÓN Y COBRO). La recaudación, fiscalización y cobro del Impuesto a las Transacciones Financieras, está a cargo del Servicio de Impuestos Nacionales.

ARTICULO 11.- (DESUNO DEL PRODUCTO DEL IMPUESTO). El producto de la recaudación del Impuesto a las Transacciones Financieras será destinado en su totalidad al Tesoro General de la Nación.

DISPOSICIONES FINALES PRIMERA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

SEGUNDA. El Poder Ejecutivo queda encargado de la reglamentación de la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinte días del mes de julio de dos mil seis años.

Fdo. Roger Pinto Molina Presidente en Ejercicio Honorable Cámara de Senadores,
Edmundo Novillo Aguilar, Ricardo Alberto Díaz, Félix Rojas Gutiérrez, Alex Ccorrogrand
Acarapi, Osear Chirinos Alanoca

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de julio de dos mil seis años.

FDO. SANTOS RAMÍREZ VALVERDE PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA,
Walker San Miguel Rodríguez Ministro de Defensa Nacional c Interino de la Presidencia,
Luis Alber

Bolivia: Resolución Normativa de Directorio de 19 de marzo de 2010

REGLAMENTO AL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS (ITF)
RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10.0003.10
La Paz, 19 de Marzo de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- Que la Ley N° 3446 de 21 de julio de 2006, crea con carácter transitorio el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), a ser aplicado durante treinta y seis (36) meses a partir de la vigencia de la citada Ley, el mismo que es reglamentado por el Decreto Supremo N° 28815 de 26 de julio de 2006.
- Que el Artículo 53 del Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009, aprobado por fuerza de Ley por expresa disposición del Artículo 147 de la Constitución Política del Estado vigente hasta el 6 de febrero de 2009, amplía la vigencia del ITF por treinta y seis (36) meses adicionales, a partir del 24 de julio de 2009.
- Que mediante Decreto Supremo N° 0199 de 8 de julio de 2009, se amplía la vigencia del Decreto Supremo N° 28815 de 26 de julio de 2006 y demás normas administrativas emitidas para la aplicación del ITF, por el plazo de treinta y seis (36) meses, a partir del 24 de julio de 2009. En el marco de lo dispuesto se entiende como normas administrativas, las Resoluciones Ministeriales emitidas por el entonces Ministerio de Hacienda actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y las Resoluciones Normativas de Directorio emitidas por el SIN.
- Que el Artículo 9 de la Ley N° 3446 establece que las cuentas alcanzadas por las exenciones deberán ser expresamente autorizadas por autoridad competente, y que de acuerdo al Decreto Supremo N° 28815, dicha competencia recae en el Servicio de Impuestos Nacionales.
- Que en sujeción a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley N° 3446, el Servicio de Impuestos Nacionales emitió la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-06 de 27 de julio de 2006, que reglamenta los procedimientos que deben observar la Administración Tributaria, los sujetos pasivos del ITF y los Agentes de Retención y Percepción, para hacer efectivo el pago, la recaudación, fiscalización, cobro y exención del citado impuesto.
- Que el Servicio de Impuestos Nacionales ha emitido las Resoluciones Normativas de Directorio: N° 10.0021.06 de 28 de julio de 2006; N° 10.0026.06 de 4 de septiembre de 2006 y N° 10.0009.08 de 11 de marzo de 2008, aclarando, complementando, modificando, sustituyendo e incluyendo disposiciones adicionales a la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-06, siendo necesario ordenarlas, complementarias, ajustarlas incluyendo las modificaciones y/o sustituciones que correspondan.
- Que de conformidad al inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio No 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22

de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio No 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Capítulo I

Disposición general

Artículo 1°.- (Objeto) La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer los requisitos, condiciones y procedimientos que deben observar el Servicio de Impuestos Nacionales, los Sujetos Pasivos y los Agentes de Retención y Percepción del Impuesto a las Transacciones Financieras, para hacer efectivo el pago, recaudación, fiscalización, cobro y exención de este impuesto.

Capítulo II

Declaración y pago

Artículo 2°.- (Forma de Pago y Declaración) El impuesto retenido o percibido será declarado y pagado de acuerdo a lo dispuesto en los siguientes parágrafos:

- I. Forma de Pago. Los agentes de retención o percepción realizarán el pago del impuesto retenido o percibido mediante Declaración Jurada de Pago, Formulario No 165 el mismo que no es rectificable.
El pago correspondiente a la primera quincena, que comprende desde el día 1 hasta el día 15 de cada mes, se efectuará hasta el segundo día hábil siguiente a la citada quincena.
El pago correspondiente a la segunda quincena, que comprende desde el día 16 hasta el último día de cada mes, se efectuará hasta el segundo día hábil del mes inmediato siguiente.
- II. Declaración. El Formulario No 166 y su Anexo Formulario No 168, constituyen la Declaración Jurada de detalle, que sustentan los pagos efectuados quincenalmente por los agentes de retención o percepción, que serán presentados de acuerdo al siguiente procedimiento:
Para las retenciones o percepciones comprendidas desde el día 1 hasta el día 15 de cada mes, la presentación de estos formularios se efectuará hasta el segundo día hábil del mes inmediato siguiente.
Para las retenciones o percepciones comprendidas desde el día 16 hasta el último día de cada mes, la presentación de estos formularios se efectuará hasta el segundo día hábil posterior a la primera quincena del mes inmediato siguiente.
- III. Ajustes en los pagos. Cuando el agente de retención o percepción deba realizar pagos por ajustes de retenciones o percepciones de la quincena, pago de multas u otros pagos relacionados al cumplimiento del Impuesto a las Transacciones Financieras, deberá utilizar la Boleta de Pago No 1200.
Sólo para efecto del llenado de los Formularios No 165, 166 y 168 o la Boleta de Pago No 1200, los montos a consignar deberán ser expresados en Bolivianos sin centavos.

Artículo 3°.- (Procedimiento de Pago y Presentación de Declaraciones Juradas y Boletas de Pago) La presentación de Declaraciones Juradas y Boletas de Pago se realizará en función a la forma y medio de presentación que el Servicio de Impuestos Nacionales ha definido para sus contribuyentes; es decir a través del Portal Tributario o a través de la presentación física de los formularios obtenidos del sistema DA VINCI, asociados a este impuesto, en las entidades autorizadas. El pago asociado, independientemente del tipo de presentación, se efectuará en cualquiera de las entidades financieras autorizadas para el cobro de tributos. Las Entidades

regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras que presten el servicio de recaudación de tributos fiscales al Servicio de Impuestos Nacionales, presentarán sus Declaraciones Juradas de acuerdo al procedimiento general establecido.

El resto de agentes de retención o percepción, tales como entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras que no presten el servicio de recaudación de tributos fiscales al Servicio de Impuestos Nacionales, entidades legalmente establecidas en el país que presten servicios de transferencia de fondos y las personas naturales o jurídicas que operen otros sistemas de pagos, presentarán sus Declaraciones Juradas y Boletas de Pago y pagarán el Impuesto a las Transacciones Financieras en cualquier entidad financiera que preste el servicio de recaudación de tributos fiscales al Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 4°.- (Pagos o retenciones no efectuados o no declarados) Los pagos o retenciones no efectuados o no declarados por los agentes de retención o percepción, dará lugar a que el Agente de retención o percepción asuma la calidad de Sustituto previsto en el Artículo 25 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, encontrándose obligado al pago de la obligación tributaria conforme las previsiones del Artículo 47 de la citada Ley.

Capítulo III Exenciones

Artículo 5°.- (Exenciones) Las exenciones del Impuesto a las Transacciones Financieras contemplados en el Decreto Supremo N° 28815, se dividen en:

- **Genéricas.** Se encuentran autorizadas con carácter genérico las transacciones comprendidas en los incisos c), d), e), g), h), segundo párrafo del l), o), p) y r) del párrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, no requieren ser formalizadas ni necesitan realizar ningún trámite ante el Servicio de Impuestos Nacionales, para el goce de esta exención.

Las transacciones señaladas en el párrafo precedente, quedan exentas de la aplicación del Impuesto a las Transacciones Financieras, consiguientemente, las entidades de intermediación financiera mediante sistema deben aplicar las exenciones de forma automática, siendo directamente responsables por las retenciones no efectuadas en los casos que correspondan. La exención autorizada de forma genérica para las transacciones detalladas en el inciso h) del párrafo I. del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, se aplicará siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el citado inciso.

- **Específicas.** Las que deben ser identificadas mediante Declaración Jurada y autorizadas expresamente mediante Resolución Administrativa emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales que comprenden los incisos a), b), f), i), j), k), primer párrafo del inciso l), los incisos m), n) y q), todos los incisos del párrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815.

Capítulo IV Requisitos y documentos para formalizar las exenciones específicas

Artículo 6°.- (Requisito General) Para la autorización expresa de las exenciones Específicas, constituye requisito general la presentación del Formulario No 167 debidamente llenado en doble ejemplar, conforme a instructivo a ser publicado por el Servicio de Impuestos Nacionales en su página web: www.impuestos.gov.bo, debiendo acompañar los documentos que se establecen como requisitos adicionales conforme el tipo de transacción y sujeto pasivo del impuesto.

Artículo 7°.- (Exenciones a transacciones del Sector Público) Los sujetos pasivos que soliciten beneficiarse con la exención dispuesta en el inciso a) del párrafo I. del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- A. **Código de Identificación.** Este Código será obtenido por los Órganos del Estado Plurinacional, sus instituciones desconcentradas y descentralizadas, a partir del

CODIGO asignado en el Clasificador Institucional de las Entidades Presupuestables de la Administración del Estado Plurinacional vigente a la fecha de la solicitud.

1. Los que cuenten con un CODIGO asignado, deben registrarlo en el Formulario N° 167 de solicitud de exención.
2. Los que no cuenten con un CODIGO asignado y tengan un NIT propio independiente de la entidad que ejerce tuición, registrarán en el Formulario N° 167 de solicitud de exención, el CODIGO de la entidad que ejerce tuición, seguido del CODIGO de la Categoría Programática utilizada para la ejecución del Presupuesto de Gasto.

Órgano Electoral	Código de Identificación
Órgano Electoral Plurinacional	0670
Corte Departamental de La Paz	0670-020-XXX-XXX
Corte Departamental de Cochabamba	0670-030-XXX-XXX

- B. **Entidades o Unidades Desconcentradas.** Las Unidades Desconcentradas de los Órganos del Estado Plurinacional, deben presentar una Certificación de la Institución que ejerce tuición y figure en el Clasificador Institucional, sobre su condición de Unidad Pública Dependiente. Dicha certificación debe estar firmada por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad certificadora.
- C. **Formalidades de llenado del Formulario.** El Formulario 167 deberá estar firmado por la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de la Entidad solicitante y acompañar además fotocopia simple del instrumento de designación, Decreto Supremo, Resolución Suprema, Resolución Ministerial, Resolución Administrativa, etc., según corresponda.

Artículo 8°.- (Exenciones a transacciones de Misiones y Personal Diplomático, Consulares, Organismos internacionales, Agencias de Cooperación y Entidades Ejecutoras) Los sujetos pasivos que soliciten beneficiarse con la exención dispuesta por los incisos b) y q) del Parágrafo I. del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, deberán presentar documentos que se detallan en este Artículo según corresponda.

La tramitación de la exención podrá ser realizada por el personero o funcionario de la Misión Diplomática, del Organismo Internacional o de la Agencia de Cooperación, quien acreditará estar autorizado para la realización del trámite de exención, mediante nota simple emitida por su mandante (no es necesario un poder).

- A. **Misiones Diplomáticas y Consulares.** Certificado emitido por la Dirección de Privilegios e Inmidades del Ministerio de Relaciones Exteriores, acreditando la calidad de funcionario diplomático del sujeto pasivo y la reciprocidad en el trato impositivo en el país de origen del solicitante, además en la Declaración Jurada, deberán consignar el número de Carnet Diplomático, Consular, con Credencial "A", debiendo adjuntar fotocopia simple del mismo.
- B. **Personal Diplomático Extranjero.** Fotocopia legalizada del Carnet Diplomático o Consular, o de la Credencial "A" extendida por la Dirección de Privilegios e Inmidades del Ministerio de Relaciones Exteriores, además en la Declaración Jurada, deberán

consignar el número de Carnet Diplomático, Consular, con Credencial "A". debiendo adjuntar fotocopia simple del mismo.

Será viable la exención de cuentas bancarias conjuntas o indistintas, en la medida que todos los titulares de las mismas cuenten con la jerarquía de personal diplomático extranjero, para lo cual deberán adjuntar a la solicitud, la documentación de cada uno de los titulares conforme lo dispuesto en el párrafo precedente.

- C. **Organismos Internacionales y Agencias de Cooperación.** Certificado emitido por la Dirección de Privilegios e Inmidades del Ministerio de Relaciones Exteriores, acreditando la existencia y validez del convenio o tratado debidamente ratificado por Ley, en virtud al cual se encuentran exentos del pago de impuestos. Las asociaciones conformadas por miembros del cuerpo diplomático y sus miembros y/o cualquier otro tipo de asociaciones de similar naturaleza conformado por personal extranjero, no gozan del beneficio que otorga esta exención.
- D. **Entidades Ejecutoras Dependientes.** De Organismos Internacionales y/o Misiones Diplomáticas:

Certificado emitido por la Dirección de Privilegios e Inmidades del Ministerio de Relaciones Exteriores, acreditando la existencia de un convenio internacional ratificado por Ley, que declara exentos los recursos administrados por la Agencia de Cooperación. Certificación emitida por la Misión Diplomática correspondiente, consignando el(los) número(s) de la(s) cuenta(s), el nombre del titular de la Agencia de Cooperación y de la Entidad Ejecutora Dependientes de Gobiernos Extranjeros, así como el monto estimado de la donación o los recursos que serán depositados en esas cuentas.

Una vez concluido el contrato y/o proyecto con las entidades ejecutoras dependientes de Gobiernos Extranjeros, la Agencia de Cooperación Contratante y/o las Misiones Diplomáticas deberán solicitar la baja de las exenciones otorgadas por el SIN, en un plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de su conclusión.

Se aclara que los débitos y créditos por concepto de gastos corrientes y comisiones de las entidades ejecutoras dependientes de Gobiernos Extranjeros, se encuentran alcanzados por el ITF, movimientos que deberán efectuarse en cuentas diferentes a las autorizadas por el SIN.

Artículo 9°.- (Exenciones a transacciones de los Fondos de Pensiones AFP's - Seguridad Social de Corto y largo plazo y vivienda) Los sujetos pasivos o terceros responsables que soliciten beneficiarse con la exención contemplada en el inciso f) del párrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, deberán consignar en la Declaración Jurada el número de disposición normativa que creó el aporte o prima a la Seguridad Social de corto y largo plazo y vivienda, para cuya acreditación o débito será utilizada la cuenta exenta. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Entidades Aseguradoras Previsionales, necesariamente deberán consignar en la Declaración Jurada el número de Ley que les otorga la facultad de administrar las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva.

- A. Para la obtención de la Resolución Administrativa de exención prevista en el primer párrafo del inciso f) del párrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Entidades Aseguradoras Previsionales deberán presentar nota que tendrá carácter de Declaración Jurada, indicando el uso y destino de las cuentas, identificando además: 1) Las cuentas recaudadoras de aportes y primas, y 2) Las cuentas pagadoras de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva, sean en moneda extranjera o nacional, según corresponda.
- B. Las Administradoras de Fondos de Pensiones o la Entidad Aseguradora Previsional, para beneficiarse con la exención dispuesta en el segundo párrafo del inciso f) del párrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, deberán presentar una nota firmada por el representante legal registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes a la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, que tendrá el carácter de declaración jurada, especificando si la exención es para la Redención de DPF's, Rescate de Cuotas

de Participación en Fondos de Inversión o ambas, detallando las entidades financieras, números de cuenta en las cuales mantienen DPF's o Cuotas de Participación en Fondos de Inversión y montos.

La Gerencia Distrital o GRACO correspondiente, emitirá Resolución Administrativa que autoriza la exención a la Redención del DPF y al Rescate de Cuotas de Participación de Fondos de Inversión según corresponda, detallando las entidades financieras y los números de cuenta, dicha resolución deberá ser entregada a la entidad financiera para que esté no efectúe la retención de este impuesto.

Los montos por la redención de DPF's o el rescate de cuotas de participación, acreditados en cuentas exentas pagadoras de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva, sean en moneda extranjera o nacional en entidades financieras distintas a las que realicen la redención o el pago de cuota de participación en fondos de inversión, a través de un cheque de gerencia o mediante una transferencia electrónica, deberán incluir la siguiente glosa:

"Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera - Número de Cuenta pagadora de prestaciones"

Los sujetos pasivos o terceros responsables del Impuesto a las Transacciones Financieras que se beneficien con las exenciones reglamentadas en el primer y segundo párrafo del inciso f) del parágrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, sólo podrán utilizar las cuentas exentas para la acreditación o débito de los aportes y primas, y destinar los montos provenientes de redención de DPF's o rescate de cuotas de inversión, al pago de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva; caso contrario, los sujetos pasivos o terceros responsables estarán haciendo uso indebido del beneficio de exención, dando lugar a la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 8 del mismo decreto.

Artículo 10°.- (Exención a transacciones de Empresas Administradoras de Redes de Cajeros Automáticos y Operadores de Tarjetas de Débito Crédito) Los sujetos pasivos que soliciten beneficiarse con la exención contemplada en el inciso i) del parágrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, deberán consignar en la Declaración Jurada el número de Licencia de Funcionamiento extendida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero a la Empresa Administradora de Redes de Cajeros Automáticos y Operadores de Tarjetas de Débito y Crédito, documento que deberá ser presentado en fotocopia legalizada, adjunta a la declaración. Los reportes generados por la empresa Administradora de Redes de Cajeros Automáticos y Operadores de Tarjetas de Débito y Crédito, deben consignar de forma expresa el ITF de las operaciones gravadas, conforme lo dispuesto en el parágrafo III del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 28815.

Se aclara que la exención está prevista sólo para las operaciones realizadas en las cámaras de compensación en el marco de lo dispuesto en el inciso i) del parágrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815 y no alcanza a las comisiones y otros pagos percibidos por las empresas Administradoras de Redes de Cajeros Automáticos y Operadores de Tarjetas de Débito y Crédito por la prestación de sus servicios.

Artículo 11°.- (Exenciones a transacciones de los Patrimonios Autónomos) La exención dispuesta en los incisos j) y k) del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, deberá ser solicitada por los Administradores de los Patrimonios Autónomos y Administradoras de Fondos de Pensiones, debiendo adjuntar a su Declaración Jurada la siguiente documentación según le corresponda:

- A. **Patrimonios Autónomos Administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (SAFI's)**. El formulario 167 debe ser firmado por el Representante Legal de la SAFI, debiendo acompañar documento público de designación cuando este no se encuentre registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes y la siguiente documentación:
- Fotocopia legalizada de la Resolución Administrativa de autorización de funcionamiento como Sociedad Administradora de Fondos de Inversión (SAFI) e inscripción en el Registro del Mercado de Valores emitido por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y/o las emitidas por esta última, que puede ser Mutuos/Abiertos, Cerrados, de Inversión Financieros, de Inversión no Financieros, etc., según la clasificación establecida por la Ley N° 1834, que será Administrado por la SAFI.
 - Fotocopia Legalizada de la Resolución Administrativa emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y/o las emitidas por ésta última, que autoriza el funcionamiento y la inscripción del Fondo de Inversión, sea este a corto plazo, largo plazo, etc., según lo permitido por reglamentación emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros, actualmente Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.
 - Fotocopia legalizada del Reglamento Interno del Fondo de Inversión (Específico), autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros actual ASFI y/o las emitidas por esta última, en la cual deberá constar la transferencia de derechos de bienes, activos, flujos financieros según corresponda.
 - Comprobante bancario o equivalente de las cuentas que serán exentas y que corresponden al patrimonio autónomo.
 - Balance de Apertura del patrimonio autónomo en el que se consigne contablemente los aportes en moneda nacional o extranjera de sus participantes, bienes, activos o flujos, transferidos o cedidos al Patrimonios Autónomo administrado por una SAFI.
- B. **Patrimonios autónomos Administrados por Sociedades Titularizadoras (ST's)**. El formulario 167 debe ser firmado por el Representante Legal de la ST, debiendo acompañar documento público de designación y la siguiente documentación:
- Fotocopia legalizada de la Resolución Administrativa de autorización de funcionamiento como Sociedad de Titularización (ST) e inscripción en el Registro del Mercado de Valores emitido por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y/o las emitidas por esta última.
 - Copia legalizada del Contrato de Suscripción de Cuotas aprobado por el Consejo Nacional de Valores.
 - Copia legalizada del Contrato de Cesión Irrevocable de bienes o activos, o del Acto Unilateral para fines de titularización, suscrito entre el cedente y la Sociedad Titularizadora.
 - Comprobante bancario o equivalente de las cuentas que serán exentas y que corresponden al patrimonio autónomo.
 - Balance de Apertura del patrimonio autónomo en el que se consigne contablemente los bienes, activos o flujos transferidos o cedidos de manera irrevocable al mismo. Este Balance debe estar firmado por el Representante Legal, Contador y Administrador de Patrimonios Autónomos o equivalente.
- C. **Patrimonios Autónomos Administrados por Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP's)**. El Formulario No 167 debe ser firmado por el Representante Legal de la AFP, debiendo acompañar documento público de designación y la siguiente documentación:
- Fotocopia simple de las disposiciones legales que crean, autorizan y reglamentan la constitución del patrimonio autónomo.
 - Cuando el Patrimonio Autónomo se sujete a la Ley N° 1834 de 31 de marzo de 1998, copia legalizada del Reglamento Interno de cada Fondo que Administre, sean estos a corto, mediano y largo plazo y otras.
 - Otra documentación que sea requerida conforme la naturaleza del patrimonio autónomo que se constituya.

- D. **Otros Patrimonios Autónomos.** Diferentes a los detallados en los incisos a), b) y c) precedentes, en estos casos el Formulario No 167 debe ser firmado por el Representante Legal designado, debiendo acompañar documento público de designación y la siguiente documentación:
- Copia de las disposiciones normativas que crean, autorizan y reglamentan la constitución del patrimonio autónomo.
 - Copia legalizada del Contrato de Cesión Irrevocable de bienes o activos, suscrito entre el cedente y el Administrador del Patrimonio.
 - Comprobante bancario o equivalente de las cuentas que serán exentas y que corresponden al patrimonio autónomo.
 - Balance de Apertura del patrimonio autónomo en el que se consigne contablemente los bienes, activos o flujos transferidos o cedidos de manera irrevocable al mismo. Este Balance debe estar firmado por el Representante Legal, el Contador y el Administrador de Patrimonios Autónomos o su equivalente.
 - Otra documentación que sea requerida conforme la naturaleza del patrimonio autónomo que se constituya.
- E. **Fideicomiso Bancario - Privado.** El Formulario No 167 debe ser firmado por el Representante Legal de la entidad que actúe como Fiduciario, debiendo acompañar documento público de designación y la siguiente documentación:
- Copia legalizada de la autorización de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras para la apertura de la Sección Fideicomiso. Título I, Capítulo I, Sección de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en cada Solicitud.
 - Fotocopia legalizada del Testimonio de Constitución del Fideicomiso y sus modificaciones, donde se establezca claramente: La Clase de Fideicomiso Constituido; El Objeto y/o finalidad del mismo; Origen de los Recursos en Fideicomiso, Clara identificación de las Partes que la conforman (Fiduciario, Fideicomitente y Beneficiario), La Irrevocabilidad de la transferencia de los bienes, activos o flujos cedidos; Derechos y Obligaciones de las partes; Detalle de las cuentas a nombre del Fideicomiso; Remuneración del Fiduciario, conforme lo previsto en el Artículo 1409 y siguientes del Código de Comercio.
 - Comprobante bancario o equivalente de las cuentas que serán exentas y que corresponden al fideicomiso.
 - Balance de Apertura del fideicomiso en el que se consigne contablemente los bienes, derechos, activos o flujos transferidos o cedidos al mismo. Este Balance debe estar firmado por el Representante Legal, Contador y Jefe de la Sección Fideicomisos o equivalente.
- F. **Fideicomiso Bancario - Estatal.** Las solicitudes de exención para Fideicomisos constituidos por entidades del Estado Plurinacional, deben ser tramitados por el Fiduciario designado en el Contrato. El Formulario No 167 debe ser firmado por el Representante Legal de la entidad que actúe como Fiduciaria, debiendo acompañar documento público de designación y la siguiente documentación:
- Fotocopia Simple del Decreto Supremo que autoriza la conformación del Fideicomiso, así como de las disposiciones normativas que la reglamenten.
 - Certificación emitida por el Viceministerio de Presupuesto y Contaduría sobre la Partida Presupuestaria en la cual se encuentran registrados los Recursos incorporados en el Presupuesto del Estado Plurinacional, así como el Origen y Uso de dichos Recursos, conforme lo previsto en el Artículo 20 del Decreto Supremo N° 014 de 19 de febrero de 2009.
 - Copia legalizada de la autorización (licencia de funcionamiento) de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras para la apertura de la Sección Fideicomiso. Título I, Capítulo I, Sección de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
 - Fotocopia legalizada del Testimonio de Constitución del Fideicomiso y de sus modificaciones, donde se establezca claramente: La Clase de Fideicomiso Constituido; El Objeto y/o finalidad del mismo; Origen de los Recursos en Fideicomiso, Clara identificación de las Partes que la conforman (Fiduciario, Fideicomitente y Beneficiario), La Irrevocabilidad de la transferencia de los bienes, activos o flujos cedidos; Derechos y

Obligaciones de las partes; Detalle de las cuentas a nombre del Fideicomiso;
Remuneración del Fiduciario, conforme lo previsto en el Artículo 1409 y siguientes del Código de Comercio.

- Comprobante bancario o equivalente con los números de las cuentas que serán exentas y que corresponden al fideicomiso.
- Balance de Apertura del fideicomiso en el que se consigne contablemente los bienes, derechos, activos o flujos transferidos o cedidos al mismo. Este Balance debe estar firmado por el Representante Legal, Contador y Jefe de la Sección Fideicomisos o equivalente.

Se aclara que la exención dispuesta en los incisos j) y k) del párrafo I. del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815 no alcanza a las comisiones y los débitos efectivamente cobrados por: El Fideicomitente, El Beneficiario, los Administradores de Patrimonios Autónomos, Administradoras de Fondos de Pensiones y Sociedades Titularizadoras ni a los pagos efectuados por cuenta de estos, tampoco alcanza, al rescate de las cuotas de participación y/o rendimientos efectuados por los titulares ni a la Redención y pago del DPF a plazo fijo fuera de la Bolsa de Valores. En estos casos las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (SAFI's), deberán retener el impuesto conforme lo dispuesto por el inciso c) del párrafo I del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 28815.

Artículo 12°.- (Exenciones a transacciones de Operaciones de la Bolsa de Valores) Los sujetos pasivos que soliciten beneficiarse con las exenciones contempladas en el inciso k) del Artículo 9 de la Ley N° 3446 reglamentada por el primer párrafo del inciso l), los incisos m) y n) del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, deberán presentar el Formulario 167 firmado por el representante legal de la Agencia de Bolsa o de la Entidad de Depósito de Valores según corresponda al solicitante, legalmente autorizado, acompañado de fotocopia simple del documento público de designación y los siguientes documentos:

- Formulario No 167 que debe consignar el número correspondiente al Registro del Mercado de Valores, emitido por la Superintendencia de Valores y Seguros actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, adjuntando la fotocopia legalizada del documento de registro.
- Comprobante bancario o equivalente con los números de las cuentas de los Agentes de Bolsa o de las Entidades de Depósitos de Valores cuya exención se solicita y que son utilizadas para realizar: Operaciones de Reporto, Operaciones de compra venta y pago de derechos económicos de valores, Depósitos y retiros en las cuentas de inversión, créditos y débitos por la compensación, liquidación y pago de derechos económicos, que se utilicen de forma exclusiva para estos fines.
- Últimos Estados Financieros de la Agencia de Bolsa, de la Entidad de Depósito de Valores, que soliciten la exención, firmado por el Representante Legal, Contador y Auditor Externo, en la primera solicitud de exención.

Los Agentes de Bolsa y las Empresas de Depósito de Valores, deberán mantener cuentas separadas para el manejo de sus Comisiones, Honorarios, Compensaciones, otros ingresos que perciban y Gastos de su contabilidad, como resultado de la Actividad Económica que desarrollan, las cuales no se encuentran exentas.

Artículo 13°.- (Exenciones solicitadas por Entidades Financieras no regidas por la Ley de Bancos) Las entidades legalmente establecidas para prestar servicios de envío o transferencia de fondos (remesas del exterior) que no están reguladas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, para beneficiarse con la exención reglamentada por el inciso p) del párrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, deberán presentar su Declaración Jurada Formulario No 167 firmado por su Representante Legal acompañado de fotocopia simple del documento público de designación y los siguientes documentos:

- Fotocopia Legalizada del Testimonio de Constitución
- Fotocopia Legalizada del Registro de Comercio

A tal efecto, dichas entidades podrán solicitar a la Administración Tributaria, la exención específica para una o más cuentas a ser destinadas exclusivamente para la transferencia de remesas del exterior hasta su percepción por el beneficiario en el país, no pudiendo operarse a través de éstas, cualquier otra transacción distinta a la previamente referida; caso contrario se estará haciendo uso

indebido del beneficio de exención, dando lugar a la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 28815.

Artículo 14°.- (Entidades de intermediación financiera bancarias o no bancarias) Estas entidades regidas por la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, incluidas las entidades de intermediación financiera no bancaria que fueron incorporadas al ámbito de dicha norma, en aplicación de lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 4 de la Ley antes referida, que deseen beneficiarse con la exención contemplada en primer párrafo del inciso h) del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, solicitarán la exención mediante nota que tendrá carácter de Declaración Jurada (que no requiere ser presentada ante la Administración Tributaria), deberán comunicar a las entidades de intermediación financiera bancaria, el detalle de las cuentas utilizadas para los fines exclusivos de la exención, señalando la disposición normativa en virtud de la cual se constituye en entidad de intermediación financiera bancaria o no bancaria y el documento de autorización cuando corresponda

Artículo 15°.- (Modificación de los documentos presentados para la exención) Los sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras que obtengan exenciones al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 3446, tienen la obligación de comunicar al Servicio de Impuestos Nacionales cualquier modificación respecto a las cuentas consignadas en la Declaración Jurada de Exenciones Formulario No 167, dentro las 24 horas de producida la modificación. Los Documentos presentados para la obtención de cualquiera de las exenciones específicas detalladas en este Capítulo, que sean de forma total o parcial, modificados, actualizados, sustituidos o actos similares, que conduzcan al mismo fin, deberán ser presentados mediante nota simple firmada por su Representante Legal registrado en el Padrón de Contribuyentes, en la Gerencia del Servicio de Impuestos Nacionales de su Jurisdicción, en el plazo de cinco (5) días hábiles de producido el hecho, a efecto que esta se pronuncie en el plazo de tres (3) días hábiles, ratificando o retirando la exención según corresponda. La no comunicación de la modificación respecto a las cuentas y/o la no presentación del documento modificado, sustituido, actualizado, etc., dará lugar a la pérdida del beneficio otorgado de forma automática, desde la fecha en que se produjo el hecho, sin necesidad de que medie actuación alguna del Servicio de Impuestos Nacionales y se considerará que los sujetos pasivos están haciendo uso indebido del beneficio de exención, dando lugar a la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 28815.

Artículo 16°.- (Falta de presentación de cualquiera de los documentos detallados) La falta de cualquiera de los documentos y requisitos establecidos en la presente disposición, dará lugar a que la solicitud sea considerada como no presentada y serán devueltos inmediatamente los documentos aportados.

Capítulo V

Procedimientos para la formalización de las exenciones específicas

Artículo 17°.- (Lugar de Presentación) Los sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras que consideren estar beneficiados por las exenciones establecidas en los incisos a), f), i), j), k) primer párrafo del l), m), y n) del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, deberán presentar su solicitud de exención ante la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, mediante Declaración Jurada Formulario No 167 habilitada por el SIN, cumpliendo los requisitos exigidos en la presente Resolución para cada una de las exenciones. Los sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras que consideren estar beneficiados por las exenciones establecidas en los incisos b) y q) del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, deberán presentar su solicitud de exención en las Gerencias GRACO del SIN, cuando no se encuentren inscritos en el Padrón Nacional de Contribuyentes, caso contrario, en la Gerencia Distrital o GRACO de la jurisdicción competente. En el caso del inciso q), la solicitud deberá ser presentada por las Agencias de Cooperación de los

Gobiernos Extranjeros en la Gerencia Distrital o GRACO del domicilio principal de la entidad ejecutora dependiente." mediante Declaración Jurada Formulario No 167 cumpliendo los requisitos exigidos en la presente Resolución para cada una de las exenciones.

Artículo 18°.- (Verificación de Forma, Fondo, emisión de Resolución Administrativa y plazos)

- A. El Departamento de Técnico Jurídico y de Cobranza Coactiva de la Gerencia Distrital o GRACO de cada jurisdicción, verificará el cumplimiento formal de los requisitos y que la documentación presentada este completa, previo a su recepción. Cuando se verifique la falta de algún requisito la solicitud no será recibida, hasta que se cumpla con la presentación del documento faltante o el requisito incumplido.
- B. La Gerencia Distrital o GRACO de cada jurisdicción, una vez que reciba formalmente la documentación, verificara el cumplimiento de requisitos, efectuará el análisis de forma y fondo de los documentos recibidos y se pronunciará mediante informe expreso que justifique la aceptación o rechazo de la solicitud, según corresponda.
- C. Asimismo, verificara que la información contenida en la Declaración Jurada de exención Formulario No 167 que sea presentada por los solicitantes, necesariamente sea coincidente con los datos registrados en el sistema del SIN, caso contrario corresponderá rechazar la solicitud, hasta que se subsane la observación.
- D. La solicitud de exención podrá ser autorizada o rechazada, mediante Resolución Administrativa expresa, debidamente fundamentada.
- E. El plazo para la emisión de la Resolución Administrativa es de tres (3) días hábiles, desde la recepción formal de la solicitud.

Artículo 19°.- (Notificación)

- A. Cuando la Resolución Administrativa se pronuncie por la autorización, será comunicada por las Gerencias Distritales o Gerencias GRACO del Servicio de Impuestos Nacionales al agente de retención o percepción correspondiente en el plazo de 24 horas de emitida la Resolución. Dicha comunicación será realizada en las oficinas del agente de retención o percepción de la jurisdicción donde la solicitud fue presentada.
- B. En los casos previstos en los incisos a) y del Artículo 8, la Resolución Administrativa será notificada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cuitos a cada uno de los solicitantes.
En los casos previstos en los incisos c) y d) del Artículo 8, la Resolución Administrativa será notificada en Estrados.

Artículo 20°.- (Procedimiento para comunicación de remesas del exterior) Para aplicar la exención sobre remesas provenientes del exterior, reglamentada en el inciso p) parágrafo 1 del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815 y conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Artículo Único de la Resolución Ministerial No 371/06, las entidades financieras aplicarán el siguiente procedimiento:

- A. Cuando un Banco reciba remesas del exterior con destino a cuentas de otra Entidad de Intermediación Financiera Bancaria y transfiera el monto recibido vía cheque de gerencia o a través de una transferencia electrónica que permita la inserción de una glosa, ésta deberá ser redactada de la siguiente forma:
Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera - Número de Cuenta del Beneficiario - "Remesas del Exterior"
- B. Cuando un Banco reciba remesas del exterior con destino a cuentas de otra Entidad de Intermediación Financiera Bancaria y remita el monto recibido vía transferencia electrónica, a través del sistema SITE del Banco Central de Bolivia, emitirá una nota que deberá tener la siguiente referencia:
Transferencia Internacional - Número de Cuenta - "Remesas del Exterior"
El contenido de la nota deberá especificar los datos del beneficiario, el monto de la

transferencia, la moneda y procedencia, además deberá mencionar que por tratarse de una remisión del exterior, la acreditación del monto recibido a la cuenta del beneficiario se encuentra exenta del Impuesto a las Transacciones Financieras.

Artículo 21°.- (Glosa) Cuando se giren cheques visados o cheques de gerencia, con el objeto de realizar las operaciones contempladas en el inciso e), segundo párrafo del inciso f) y segundo párrafo del inciso i) del parágrafo I. del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, se deberá girar el cheque con la siguiente glosa:

Para el inciso e):

- Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera que presta el servicio de recaudación de Tributos fiscales - "Tributos Fiscales".

- Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera que presta el servicio al Ente Gestor de Seguridad Social de Largo Plazo y/o Vivienda - Razón Social de Ente Gestor de Seguridad Social de Largo Plazo y/o Vivienda - "Aportes o Primas".

- Razón Social de la entidad de Intermediación Financiera que presta el servicio al Ente Gestor del Régimen de Corto Plazo - Razón Social del Ente Gestor del Régimen de Corto Plazo - "Aportes o Primas". Cuando el Ente Gestor no reciba los aportes a través de una Entidad de Intermediación Financiera, la glosa podrá ser: Razón Social del Ente Gestor del Régimen de Corto Plazo - "Aportes o Primas".

Para el segundo párrafo del Inciso f):

- Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera que administra cuentas bancarias de la Administradora de Fondos de Pensiones o de la Aseguradora Previsional, para el pago de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficio derivados del Fondo de Capitalización Colectiva - "Redención de DPF".

- Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera que administra cuentas bancarias de la Administradora de Fondos de Pensiones o de la Aseguradora Previsional, para el pago de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficio derivados del Fondo de Capitalización Colectiva - "Rescate de Cuotas".

Para el segundo párrafo Inciso I):

- Razón Social de la Agencia de Bolsa - "Cuenta Exenta ITF" o, Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera que presta el servicio a la Agencia de Bolsa - Razón Social de la Agencia de Bolsa - "Cuenta Exenta ITF".

Para otros medios de transferencia.

Para cualquier otro medio de transferencia utilizado para los casos referidos en los párrafos I, II y III del presente Artículo, deberán contener una glosa o descripción idéntica a las descritas anteriormente.

Capítulo VI

Disposiciones finales

Artículo 1°.- Se ratifica la vigencia de los siguientes formularios para la declaración, pago y solicitud de exención del Impuesto a las Transacciones Financieras, que tienen la calidad de Declaración Jurada según el siguiente detalle:

Formulario No 165 "Declaración Jurada de Pago" (No es rectificable)

Formulario No 166 "Declaración Jurada de Detalle" (Rectificable)

Formulario No 167 "Declaración Jurada de Solicitud de Exenciones" (No Rectificable)

Formulario No 168 "Anexo del Formulario No 166" (Rectificable)

Formulario No 1200 "Boleta de Pago".

Los formularios antes referidos junto a sus instructivos, estarán disponibles en el sitio web del SIN (www.impuestos.gov.bo).

Artículo 2°.- Las exenciones específicas contempladas en el Capítulo V y otorgadas según procedimiento establecido en el Capítulo VI de la presente Resolución, tendrán vigencia a partir de

la comunicación al agente de retención o percepción, de acuerdo al Artículo 7 del Decreto Supremo N° 28815.

Artículo 3°.- Se aclara que en aplicación de la exención dispuesta por el inciso e), parágrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, no es necesario que los cheques propios girados para el pago de impuestos, se encuentren visados."

Artículo 4°.- A efecto del pago y regularización del Impuesto a las Transacciones Financieras, de los Sujetos Pasivos que de forma posterior a la obtención de cualquiera de las exenciones específicas dispuestas en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-06 de 27 de julio de 2006, hubieren modificado las condiciones y los documentos presentados para tal exención, que diera como resultado la pérdida del beneficio, se utilizará la Boleta de Pago 1200, direccionada al formulario del ITF utilizada para la declaración y pago de la obligación. En estos casos la deuda tributaria será calculada conforme las previsiones del Artículo 47 de la Ley N° 2492.

Artículo 5°.- Los sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras, deberán presentar su solicitud de exención, conforme al procedimiento establecido, no correspondiendo la convalidación o validación de las Resoluciones de Exención otorgadas con anterioridad, a la vigencia de la presente disposición.

Artículo 6°.- En los casos que corresponda la aplicación del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 28815, para la emisión de la Resolución Administrativa que comunica la pérdida del beneficio de la exención, se elaborará un Informe Técnico que fundamente y sustente la decisión asumida.

Artículo 7°.- La presente disposición entrará en vigencia a partir de su publicación momento, a partir de la cual, quedan sin efecto las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10.0020.06 de 27 de julio de 2006, N° 10.0021.06 de 28 de julio de 2006, N° 10.0026.06 de 4 de septiembre de 2006 y N° 10.0009.08 de 11 de marzo de 2008.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.
Roberto Ugarte Quispaya
PRESIDENTE EJECUTIVO a.l.
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES